



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹

EXPEDIENTES: SUP-REP-433/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: RODRIGO ABDALA
DARTIGUES, MARÍA LUISA ALBORES
GONZÁLEZ, GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ,
ALDO EMANUEL RUIZ SÁNCHEZ, JENNIFER
KRISTEL PARRA SALAS, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA² Y MORENA³

PARTE TERCERO INTERESADA: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN⁴

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y
JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORARON: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO Y CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵
modificar la sentencia de la Sala Especializada impugnada.

ANTECEDENTES

1. Primera denuncia. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el PRD presentó, por conducto de su representante, una denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la república⁶; de María Luisa Albores González, titular de la Secretaría de

¹ En lo subsecuente, recursos de revisión.

² En adelante, el PRD.

³ En lo sucesivo, recurrentes.

⁴ En adelante, Sala Especializada o responsable.

⁵ En lo posterior, Sala Superior o Tribunal Electoral.

⁶ En lo sucesivo, Presidente de México o AMLO.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

Bienestar; de Gabriel García Hernández, entonces coordinador general de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal; de los delegados Estatales y Coordinadores Regionales de Programas para el Desarrollo, así como de los denominados “servidores de la nación”.

Con motivo de esta queja, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del Instituto Nacional Electoral⁸ integró el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/106/2019.

2. Medidas Cautelares. El dieciséis de agosto siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó medidas cautelares⁹.

3. Segunda denuncia. El veintisiete de septiembre posterior, el PRD presentó una segunda denuncia en contra del Presidente de México; de María Luisa Albores González, titular de la Secretaría de Bienestar; de Gabriel García Hernández, entonces coordinador general de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal y de quien resultara responsable.

Esta queja originó la integración del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/114/2019 y se acumuló al primero.

4. Primera sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-71/2019. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Especializada dictó la sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la que consideró responsables a algunos de los sujetos denunciados y exoneró a otros.

5. Interposición de recursos. El partido quejoso, personas delegadas y subdelegadas del Programas para el Desarrollo y personas Servidoras de la Nación, respectivamente, controvirtieron la sentencia identificada en el punto anterior.

6. Sentencia de la Sala Superior SUP-REP-1/2020 Y ACUMULADOS. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno¹⁰, la Sala Superior resolvió en el sentido de **modificar** la sentencia impugnada para efectos de que la

⁷ En adelante, la Unidad Técnica.

⁸ En lo sucesivo, INE.

⁹ Mediante el Acuerdo ACQyD-INE-45/2019. No fue impugnado y quedó firme.

¹⁰ Las fechas corresponderán al año en curso, salvo precisión en contrario.



responsable emitiera una nueva en la que cumpliera con diversas actuaciones que le fueron ordenadas.

7. Solicitud de mayores diligencias. El trece de abril, la Sala Especializada emitió el acuerdo mediante el cual solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, realizar mayores diligencias y emplazar a las partes con las formalidades propias de esa etapa del procedimiento.

8. Audiencia. El diez de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiséis siguiente.

9. Radicación del expediente ante la Sala Especializada. Luego de que la Unidad Técnica remitiera el expediente, el dieciséis de septiembre el Magistrado Presidente acordó remitir el expediente SRE-PSC-71/2019 a la ponencia a su cargo.

10. Sentencia de la Sala Especializada emitida en cumplimiento SRE-PSC-71/2019 (Acto impugnado). El diecisiete de septiembre, la Sala Especializada emitió sentencia, mediante la cual atribuyó responsabilidad a diversos servidores públicos derivado de la difusión de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada a favor del Presidente de México, relacionada con la entrega de programas sociales y que además implica la vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

11. Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, del veintidós al veinticinco de septiembre, los recurrentes presentaron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

12. Turno. En diversas fechas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se enlistan a continuación y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicaron.

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
-----	------------	------------

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE
1.	433/2021	Rodrigo Abdala Dartigues
2.	434/2021	MORENA
3	436/2021	María Luisa Albores González
4	437/2021	Partido de la Revolución Democrática
5	438/2021	Gabriel García Hernández
6	439/2021	Aldo Emanuel Ruiz Sánchez
7	440/2021	Jennifer Kristel Parra Salas

13. Parte tercera interesada. El veintisiete de septiembre, la Sala Regional Especializada recibió escrito por medio del cual el partido MORENA, por conducto de su representante suplente, compareció como tercero interesado. Escrito que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintiocho siguiente.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente¹¹ para conocer y resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada en cumplimiento a lo ordenado al resolver el SUP-REP-1/2020 Y SUS ACUMULADOS, en relación con la determinación de responsabilidad de diversos servidores públicos.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹² en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones

¹¹ Con base en lo dispuesto en los artículos 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, entrando en vigor a partir del día siguiente.



continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de revisión en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-71/2019, a efecto de resolverlos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, los recursos **SUP-REP-434/2021, SUP-REP-436/2021, SUP-REP-437/2021, SUP-REP-438/2021, SUP-REP-439/2021 y SUP-REP-440/2021** se deben acumular al **SUP-REP-433/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados¹³.

CUARTA. Tercero interesado¹⁴. Se reconoce tal carácter al partido MORENA, porque el escrito de comparecencia que presentó —respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-437/2021— reúne los requisitos de forma y procesales exigidos al efecto¹⁵, toda vez que está firmado¹⁶, se presentó oportunamente¹⁷ y cuenta con legitimación e interés difuso, toda vez que se advierte un interés incompatible con lo pretendido por el PRD.

QUINTA. Procedencia. Los recursos de revisión satisfacen los requisitos de procedencia,¹⁸ conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el

¹³ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹⁴ Es aquella persona que tiene un interés incompatible con el pretendido por el actor.

¹⁵ En términos de lo previsto en el artículo 17.4, de la Ley de Medios.

¹⁶ Está suscrito por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Instituto local.

¹⁷ Esta exigencia se encuentra cumplida. El plazo de setenta y dos horas dispuesto en la ley para comparecer, feneció a las veintidós horas con seis minutos del veintisiete de septiembre —en términos de lo informado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local—, y el escrito de tercero interesado se presentó en esa fecha a las veinte horas con treinta y ocho minutos.

¹⁸ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

nombre y firma autógrafa de los recurrentes -o, en su caso, del representante-, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo. La sentencia impugnada fue emitida el viernes diecisiete de septiembre y notificada del dieciocho al veintitrés siguiente y las demandas se presentaron el veintidós, veinticuatro y veinticinco del mencionado mes, como se evidencia a continuación:

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA
1.	SUP-REP-433/2021	Rodrigo Abdalá Dartigues	22-septiembre-2021 ¹⁹	22-septiembre-2021
2.	SUP-REP-434/2021	MORENA	18-septiembre-2021 ²⁰	22-septiembre-2021
3.	SUP-REP-436/2021	María Luisa Albores González	21-septiembre-2021 ²¹	24-septiembre-2021
4.	SUP-REP-437/2021	Partido de la Revolución Democrática	21-septiembre-2021 ²²	24-septiembre-2021
5.	SUP-REP-438/2021	Gabriel García Hernández	21-septiembre-2021 ²³	24-septiembre-2021
6.	SUP-REP-439/2021	Aldo Emanuel Ruiz Sánchez	23-septiembre-2021 ²⁴	24-septiembre-2021
7.	SUP-REP-440/2021	Jennifer Kristel Parra Salas	23-septiembre-2021 ²⁵	25-septiembre-2021

Por tanto, las demandas son oportunas al presentarse dentro del plazo de tres días para controvertir, sin considerar el sábado dieciocho y domingo diecinueve, porque el asunto no está relacionado con el proceso electoral en curso.²⁶

3. Legitimación. Los recursos fueron interpuestos por quienes cuentan con legitimación.

Rodrigo Abdala Dartigues, María Luisa Albores González, Gabriel García Hernández, Aldo Emanuel Ruiz Sánchez, y Jennifer Kristel Parra Salas, por

¹⁹ Notificado por estrados ante la imposibilidad de practicarla de manera personal.

²⁰ Notificado por estrados.

²¹ Notificado mediante estrados ante la imposibilidad de notificarle de forma personal.

²² Notificado de forma personal.

²³ Notificado de forma personal.

²⁴ Por estrados ante la imposibilidad de practicarla de manera personal.

²⁵ Por estrados ante la imposibilidad de practicarla de manera personal.

²⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



acudir por propio derecho en contra de la sentencia en la que se les consideró responsables por las conductas infractoras.

MORENA y el PRD son partidos políticos nacionales que actúan a través de un representante, como lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados y cuentan con legitimación para impugnar la resolución.

4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con el interés requerido para interponer los presentes recursos.

Rodrigo Abdala Dartigues, María Luisa Albores González, Gabriel García Hernández, Aldo Emanuel Ruiz Sánchez, y Jennifer Kristel Parra Salas tienen interés jurídico porque la sentencia impugnada determinó la existencia de una falta en materia electoral y les atribuyó responsabilidad respecto de los hechos denunciados, en tanto que el PRD fue el partido denunciante en la queja que originó la sentencia ahora impugnada.

MORENA cuenta con interés difuso para impugnar las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores electorales al tratarse de cuestiones de orden público²⁷.

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque no existe otro medio para controvertir la sentencia impugnada.

SEXTA. Contexto del caso, pretensión y agravios

1. Contexto

El origen de este asunto deriva de la queja presentada por el PRD en contra del Presidente de México; de María Luisa Albores González, titular de la Secretaría de Bienestar; de Gabriel García Hernández, entonces coordinador general de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal;

²⁷ Véase la Jurisprudencia 3/2007 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

los Titulares de las delegaciones estatales y subdelegaciones regionales; y personas denominadas “Servidores de la Nación”.

El motivo fue una presunta estrategia masiva de promoción personalizada en beneficio del Presidente de la República y uso indebido de recursos públicos, derivado del levantamiento del “Censo por el Bienestar” y la entrega de programas sociales, durante el periodo de transición del gobierno (del ocho de agosto al treinta de noviembre de dos mil dieciocho) y nuevo gobierno, del uno de diciembre de dos mil dieciocho y hasta mayo de dos mil diecinueve).

Adujo que durante el desarrollo de estas actividades, se portó indumentaria (chalecos, gorras, gafetes y playeras) con el nombre de AMLO y se emitieron discursos en donde se dio a entender que los programas sociales (registrar a los posibles beneficiarios y entregar tarjetas bancarias) se entregaron por instrucción de AMLO, en su nombre y representación. Solicitó medidas cautelares.

Para el quejoso, en realidad se trata de propaganda encubierta en la que explícitamente se promueve el nombre y logros de un servidor público, misma que está sufragada con recursos públicos.

Como pruebas, identificó 1,511 ligas electrónicas de publicaciones en redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram), que se certificaron en el expediente a través de acta de la oficialía electoral.

El PRD señaló que se actualizaba: *i)* difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada y *ii)* violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

Mediante una segunda queja, el PRD señaló que los sujetos denunciados supuestamente incumplieron con la medida cautelar decretada por la Comisión²⁸, toda vez que no fueron eliminados los vínculos de Internet que

²⁸ En el sentido de no usar el nombre de AMLO en la indumentaria y aditamentos de quienes levantan los censos o entregan programas sociales, así como en el discurso emitido por ellos; retirar de los sitios de internet las publicaciones y abstenerse de realizar publicaciones similares. Se vinculó a: Secretaría de Bienestar y al Coordinador General denunciado (para que notificaran de inmediato), Delegados y Subdelegados, coordinadores y subcoordinadores (que ordenaran de inmediato a los servidores públicos que realizan esas funciones), de abstenerse de continuar promocionando (se



fueron materia de la medida cautelar.

Derivado de la investigación, la Sala Especializada tuvo acreditado que el Gobierno Federal implementó ocho programas²⁹ y quienes ejecutan las actividades de esos programas son los Delegados, Subdelegados y los Servidores de la Nación, bajo una lógica jerárquica, de escalonamiento y de supervisión geográfica o territorial en todo el país.

Tuvo por acreditada la existencia de publicaciones en Facebook, Twitter e Instagram, en las cuales se advierten frases y/o imágenes en las que aparecen personas que, a través de nombres de perfiles, expresiones y aseveraciones o menciones escritas, se identifican como Delegados, Subdelegados y Servidores de la Nación.

Por otra parte, certificó la existencia de notas periodísticas que dan cuenta de actividades relacionadas con los Servidores de la Nación en diferentes estados.

En un inicio, la Sala Especializada concluyó que algunos de los sujetos denunciados eran responsables por la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general, así como por la violación de las medidas cautelares decretadas con motivo de la primera denuncia del PRD.

Al resolver las impugnaciones presentadas en contra de esa determinación, esta Sala Superior en el SUP-REP-1/2020 Y ACUMULADOS, determinó **modificar** la sentencia para los efectos siguientes:

- **Revocar para efectos** lo relativo a los estados de la república en los que no había procesos electorales locales cuando presuntamente ocurrieron los hechos denunciados (treinta y siete servidoras y servidores públicos);

especificó qué no debían hacer). Se les otorgó plazo de cuarenta y ocho horas para remitir prueba del cumplimiento.

A los servidores de la nación se les ordenó abstenerse de realizar las actividades referidas.

²⁹ 1. Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores; 2. Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente; 3. Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez; 4. Jóvenes Construyendo el Futuro; 5. Jóvenes Escribiendo el Futuro; 6. Sembrando vida; 7. Programa Nacional de Reconstrucción; y 8. Programa de Microcréditos para el Bienestar llamado Tandas para el Bienestar.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

- **Revocar para efectos de una nueva valoración de pruebas** respecto de los hechos relacionados con la violación al artículo 134 de la Constitución, en aquellas entidades en las que sí hubo procesos electorales locales en la época mencionada y determinar si se actualiza la responsabilidad atribuible al presidente de la república, a la secretaria de Bienestar, a la subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar y al coordinador general de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal;
- **Revocar para efectos** de un nuevo análisis sobre las circunstancias de proximidad de los hechos denunciados respecto del inicio del proceso electoral local en el estado de Coahuila;
- **Dejar firme** la determinación sobre responsabilidad atribuida a varias personas por el incumplimiento de medidas cautelares; y
- **Dejar firme** la vista ordenada por la Sala Especializada por la inclusión de imágenes de niñas y niños en la propaganda en las redes sociales.

2. Resolución impugnada

En cumplimiento a esa decisión, la Sala responsable resolvió:

- La **existencia** de las infracciones previstas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución. Difusión de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada a favor de AMLO, relacionada con la entrega de programas sociales y que además implica la vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Rodrigo Abdala Dartigues y Jennifer Kristel Parra Salas, en su calidad de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Bienestar;
- La **existencia** de las mencionadas infracciones, atribuidas a María Luisa Albores González, entonces titular de la Secretaría de Bienestar y a Gabriel García Hernández, otrora Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal;
- La **inexistencia** de las infracciones atribuidas a AMLO, a Javier May Rodríguez, actual Secretario de Bienestar y a Ariadna Montiel Reyes, subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de dicha Secretaría.

3. Agravios. Los actores hacen valer los siguientes disensos:

Recurso de Apelación	Promovente	Temáticas de agravios
SUP-REP-433/2021	Rodrigo Abdala Dartigues	<ul style="list-style-type: none">• Falta de competencia de la Sala Especializada. No existía campaña en Puebla y al calificar la falta como grave ordinaria.• Indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad responsable. No hay afectación al proceso electoral, no hay precisión de las circunstancias en la publicación.• Indebida motivación al calificar los hechos como difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada (aplicación analógica o por mayoría de razón, indebida valoración probatoria.• Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.• Variación de la litis al establecerse la elección de Puebla y Aguascalientes como afectadas cuando el quejoso no las señaló.



Recurso de Apelación	Promovente	Temáticas de agravios
		<ul style="list-style-type: none">Las publicaciones fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión y no se valoró su escaso impacto, además de que él no ordenó la elaboración o utilización de los uniformes.Que no hay promoción personalizada porque AMLO no es candidato a nada.
SUP-REP-434/2021	MORENA	<ul style="list-style-type: none">Indebida valoración probatoria sobre del elemento temporal para tener por acreditada la promoción personalizada respecto de Rodrigo Abdalá Dartigues, Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez y Jennifer Kristel Parra Salas. No se atendió lo ordenado SUP-REP-1/2020 Y ACUMULADOS; se sustenta en pruebas técnicas y aseveraciones genéricas; indebida variación de la litis; aplicación de principio de presunción de inocencia porque existen indicios de que la indumentaria pudo utilizarse de julio a noviembre de 2018 cuando AMLO era presidente electo; el contenido de las redes sociales puede ser alterado y requiere un estándar de prueba alto.No existe responsabilidad de María Luisa Albores González, entonces titular de la Secretaría de Bienestar, así como de Gabriel García Hernández, otrora Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal. Violación a principios de taxatividad, tipicidad y legalidad; indebida fundamentación y motivación e inconstitucionalidad del artículo 357 de la LGIPE; indebida valoración probatoria: los servidores públicos sí cumplieron el deber de cuidado; omisión de cumplir lo ordenado por esta Sala Superior y la responsable no tiene facultades para otorgar un plazo de treinta días hábiles al Órgano Interno de control de la SB y de la Oficina de la Presidencia de la República.
SUP-REP-436/2021	María Luisa Albores González	<ul style="list-style-type: none">El concepto de propaganda gubernamental implica solamente como sujetos de difusión a los entes públicos y no a las personas servidoras públicas quienes gozan de libertad de expresión. Indebida valoración de las pruebas, aunado a que el acceso y búsqueda a redes sociales es personal; no se afectó la institucionalidad o incondicionalidad de los programas sociales; no se tomó la normativa para valorar que se incurre supuestamente en culpa in vigilando; indebida valoración de las publicaciones y lo manifestado por los denunciados.Falta de exhaustividad al momento de analizar el elemento temporal que exige la acreditación de la promoción personalizada de servidores públicos. Se omitió motivar la determinación en un caudal probatorio sólido y de forma contraria a la sentencia del SUP-REP-1/2020 ya que a partir de solamente pruebas técnicas que no comprueban la temporalidad en que se cometieron los hechos denunciados; la Sala Regional tuvo la oportunidad de ordenar nuevas diligencias de investigación en aras de una mayor exhaustividad; variación de la litis; indicios de que la indumentaria pudo utilizarse en una temporalidad distinta a la denunciada.No se atendió el mandato de analizar la responsabilidad de María Luisa Albores González y Gabriel García Hernández, entonces Secretaria del Bienestar y Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal. La Sala Especializada únicamente razonó la responsabilidad de los incoados a partir de la supuesta obligación de deber de cuidado, a pesar de existir más elementos que

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

Recurso de Apelación	Promovente	Temáticas de agravios
		<p>ponderar para tomar la determinación lo que no fue analizado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inconstitucionalidad del artículo 357 de la LGIPE y ausencia de un tipo administrativo sancionador. Vulneración a los principios de taxatividad y tipicidad, al imputar una responsabilidad a María Luisa Albores y al C. Gabriel García Hernández, no prevista en la ley. • Indebida valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación. • Se transgredió el principio de legalidad al estipular un plazo de 30 días hábiles al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Bienestar, así como al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia de la República, ya que la Sala regional no tiene competencia para realizar dicho mandato. • Calificación de la infracción respecto de personas responsables. Fue indebido que se calificara la falta como grave ordinaria, la cual se impuso de manera genérica a todos los sancionados, soslayando que las conductas son distintas.
SUP-REP-437/2021	PRD	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de considerar lo razonado en la sentencia SUP-REP-1/2021 con relación a la responsabilidad del Presidente de México. • Incongruencia. La resolución contradice parcialmente los hechos que la responsable tuvo acreditados y la participación directa del Presidente de la República. • Están acreditados los elementos personal, objetivo y temporal • Omisión de considerar los efectos ordenados por la Sala Superior respecto de los Delegados Estatales y los Subcoordinadores Regionales de estados sin proceso electoral en curso o próximos a iniciar. La responsable se limitó a declararse incompetente a partir de una lectura sesgada de la Ley General de Comunicación Social y de los elementos competencial, temporal y espacial, sin cumplir el deber de exhaustividad.
SUP-REP-438/2021	Gabriel García Hernández	Similar al SUP-REP-436/2021
SUP-REP-439/2021	Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez	<p>Similar al SUP-REP-436/2021</p> <p>La diferencia que se detecta consiste en que omite la sección de 'indebida valoración probatoria' (págs. 64-67 en 436, págs. 68-70 en 438 y págs. 71-74 del 440). En los otros recursos se alegó que no se tomaron en cuenta ciertos elementos normativos de los Lineamientos (Lineamiento QUINTO, fracción IV y SEXTO) y un comunicado interno de la Secretaría. La responsable no razonó, expuso o motivó porque las mismas no beneficiaron a los sujetos sancionados, cuando estos hubieran ayudado a probar que en todo momento hubo un deber de cuidado, tanto de la Secretaría como del Coordinador para que no se transgredieran las normativas correspondientes.</p>
SUP-REP-440/2021	Jennifer Kristel Parra Salas	<p>Similar al SUP-REP-436/2021</p> <p>La diferencia que se detecta en que en su agravio 1 sobre la inconstitucionalidad del artículo 357 de la LGIPE y ausencia de un tipo administrativo sancionador se argumenta que el artículo 134 constitucional y el mencionado artículo 357 no contienen una disposición normativa clara, la cual sea individualizable de forma precisa al ordenar la previsión de las conductas prohibidas o los</p>



Recurso de Apelación	Promovente	Temáticas de agravios
		resultados que deban evitarse. Esto, con un grado suficiente de certeza con la cual se pueda imponer una sanción.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la controversia.

Por una parte, las y los actores a quienes se les determinó responsabilidad, **pretenden** que se revoque la sentencia a efecto de que se resuelva que no se actualizó la falta electoral y su responsabilidad, y en su caso, evidenciar que la Sala Especializada carece de facultades para calificar ésta y determinar plazos a las autoridades encargadas de imponerles la sanción respectiva.

En el caso del PRD pretende que se revoque la sentencia controvertida con la finalidad que la determinación de la falta y responsabilidades sea vista desde la dimensión de una estrategia masiva que rebasa los límites territoriales, además que involucró a otros servidores públicos, entre los que se encuentra el Presidente de México

La **causa de pedir** la sustentan, fundamentalmente, en que no existió un adecuado estudio del caso por parte de la Sala Especializada al omitir cumplir los parámetros ordenados al resolver el SUP-REP-1/2020 Y ACUMULADOS.

2. Decisión Esta Sala Superior determina, por una parte, **confirmar** la existencia de la infracción y la responsabilidad atribuida a Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Rodrigo Abdala Dartigues y Jennifer Kristel Parra Salas, respectivamente; así como la determinada a cargo de María Luisa Albores González, entonces titular de la Secretaría de Bienestar y a Gabriel García Hernández, otrora Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal, pero por las razones que se exponen en esta ejecutoria.

Por otra parte, se determina **modificar** la sentencia impugnada para declarar que la actuación de las y los servidores públicos adscritos a la

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

Secretaría del Bienestar en estados de la República en los que en el año dos mil diecinueve no existió proceso electoral, y que se precisan en este fallo, son susceptibles de impactar en las elecciones de los estados en las que sí los había, de ahí que debe dejarse sin efectos la vista ordenada al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, en relación con los procedimientos de responsabilidad, respecto a la presunta vulneración a la Ley General de Comunicación Social³⁰.

Se determina la existencia de la infracción y responsabilidad a cargo de veintidós de los treinta y siete servidores públicos que se ubican en esos supuestos, al difundir propaganda gubernamental personalizada a favor del Presidente de México al ejecutar diversos programas sociales del Gobierno Federal, por lo que procede dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así como al titular de dicha Secretaría de Estado, por cuanto hace a la responsabilidad atribuida a estas y estos servidores públicos.

Finalmente, se dejan sin efectos la calificación de la infracción como grave ordinaria y el plazo otorgado al ordenar las vistas al órgano interno de control de la Secretaría del Bienestar y de la Oficina de la Presidencia de la República, toda vez que la Sala Especializada no cuenta con facultades para ello.

3. Metodología de estudio. En primer lugar, se precisarán los agravios que ya fueron objeto de estudio por parte de esta Sala Superior y que resultan, por tanto, inoperantes.

Posteriormente, se analizarán los agravios que no se encuentran en el supuesto anterior, relacionados con la presunta variación de la litis, la indebida conceptualización de propaganda gubernamental, la actualización de la infracción en estados sin proceso electoral e indebida valoración probatoria; omisión de considerar la libertad de expresión de los actores con relación a las publicaciones; la omisión de considerar lo razonado en la sentencia SUP-REP-1/2020 y acumulados respecto a la responsabilidad

³⁰ En adelante LGCS.



del Presidente de México, la supuesta inexistencia de culpa in vigilando de María Luis Albores González y de Gabriel García Hernández. Finalmente, los disensos relacionados con la presunta inexistencia de facultades de la Sala Especializada para calificar la falta y otorgar un plazo a las autoridades encargadas de imponer las sanciones.

4. Análisis de los agravios que ya fueron objeto de estudio por parte de esta Sala Superior. Tales agravios son los siguientes:

- a) Falta de competencia de la Sala Especializada para conocer, al no haber estado en curso el periodo de campaña en Puebla cuando se ejecutó la publicación.
- b) Perfeccionamiento de la queja del PRD dado que no precisó qué proceso electoral se afectaba con la conducta denunciada (variación de la litis).
- c) Falta de taxatividad, tipicidad y legalidad.
- d) Omisión de advertir indicios respecto a que la indumentaria pudo utilizarse en una temporalidad distinta.
- e) Inexistencia de promoción personalizada por que el presidente de la República no es candidato.

Decisión

Los agravios se califican de **inoperantes** al haberse planteado previamente en el SUP-REP-1/2020 y acumulados y existir una determinación firme respecto a los mismos por parte de esta Sala Superior.

Explicación

Esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio **se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida³¹.

En el mismo sentido se consideran inoperantes los agravios que reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda³².

Caso concreto

Los recurrentes formulan agravios que ya fueron materia de análisis en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-SUP-REP-1/2020 Y ACUMULADOS, de ahí que se trata de una reiteración de los

³¹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

³² Jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, que lleva por rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



planteamientos y posterior estudio por parte de esta Sala, por lo que resultan **inoperantes**. Lo anterior, como se explica a continuación en cada apartado en concreto:

a) Falta de competencia

La parte recurrente alude que la responsable asumió competencia para resolver el procedimiento sin contar con elementos mínimos de certeza, respecto del inicio y desarrollo del proceso electoral extraordinario.

Refiere que, contrario a lo afirmado por la responsable, en el momento de la publicación, no se encontraba en desarrollo el proceso electoral local extraordinario en Puebla.

No se demostró que el contenido de los mensajes tenga como finalidad generar un beneficio electoral al no existir algún proceso electoral en curso, local o federal, y tampoco se suscitó en la proximidad de algún debate político electoral.

En su consideración, para actualizar la violación en materia electoral, debió advertirse una posible afectación al desarrollo de un proceso electoral.

Es decir, en consideración de la parte recurrente, la competencia de la Sala responsable se hace depender del desarrollo de algún proceso electoral, lo que, en la especie, no ocurrió.

En cuanto al argumento del recurrente, esta Sala Superior, al dictar sentencia en el SUP-REP-1/2020 y acumulados , consideró que los hechos denunciados rebasaban los límites territoriales de una entidad federativa, porque abarcan, por lo menos, a los estados de Aguascalientes y Puebla, en los que había procesos electorales locales en curso.

En consecuencia, desde la cadena impugnativa previa este órgano jurisdiccional tuvo acreditado que en Puebla estaba en desarrollo el proceso electoral local a la fecha en que se difundieron algunas de las publicaciones.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, que al tratarse de conductas denunciadas que no se acotaron a una sola entidad federativa, sino a varios estados en los que había procesos electorales locales en curso, tal circunstancia era suficiente para situar la competencia en el ámbito federal.

b) Variación de la litis

El recurrente manifiesta que el partido quejoso fue omiso en expresar qué proceso electoral se afectaba con los hechos materia de la denuncia, de ahí que resulta indebido que la Sala responsable, por motu proprio, señalara que se pudo afectar el desarrollo de las elecciones realizadas en los estados de Puebla y Aguascalientes.

Respecto al planteamiento del recurrente, en la sentencia del SUP-REP-1/2020 y acumulados este órgano jurisdiccional calificó infundado el agravio relativo a que la Sala Especializada incurrió en el vicio procesal de conceder más de lo solicitado por el demandante.

En consideración de esta Sala, la responsable tuvo en cuenta un hecho notorio, de ahí que no incurrió en el vicio alegado, sino que cumplió con su obligación de analizar la temporalidad de los hechos denunciados y el contexto prevaleciente en torno a esa temporalidad, para determinar si la propaganda personalizada a la que se hace alusión constituyó o no una infracción en materia electoral, al afectar algún proceso electoral concreto. Sin que se tradujera en otorgar más de lo que se solicitó en la demanda.

c) Violación al principio de taxatividad y tipicidad

La parte recurrente señala que la Sala Especializada violentó los principios de taxatividad y tipicidad porque su determinación no se fundó en una norma en específico, toda vez que si bien sustentó la decisión en los artículos 134 párrafo 8 constitucional y 357 de la LGIPE³³, la última

³³ Se advierte que en realidad se refiere al artículo 457 que señala:
Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las



disposición es inconstitucionalidad porque se trata de una Ley tautológica, en blanco, no existe disposición normativa clara que permita conocer cuál es la conducta prohibida u ordenada; no precisa en qué consiste la infracción cometida; no es válida la indeterminación normativa y se vulnera el principio de intervención mínima, generando incertidumbre jurídica.

En el SUP-REP-1/2020 y acumulados, esta Sala Superior consideró que el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁴ se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, máxime que, ante infracciones similares ha considerado procedente, en una línea jurisprudencial desarrollada consistentemente, dar vista al superior jerárquico de las autoridades a las que se atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral y que no existe falta de prescripción normativa —tipicidad— ni existe un tipo sancionador abierto, ya que: (i) el artículo 457 de la LGIPE establece una consecuencia jurídica, esto es, la vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema electoral acreditados en los procedimientos administrativos ; (ii) se reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o servidores públicos, y (iii) se precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

Que la norma se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 de la Constitución general respecto a que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El modelo de control de constitucionalidad de normas electorales³⁵ se puede ejercer de dos formas distintas, cada una de ellas delimitada a partir de la competencia que el Constituyente Permanente le confirió expresa y limitativamente a cada uno de los Tribunales Constitucionales ya referidos.

denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

³⁴ En lo sucesivo, LGIPE.

³⁵ Previsto en los párrafos primero y sexto del artículo 99 y 105 de la Constitución General.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

El primero de ellos es el **control abstracto**, conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es la única que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución General.

El otro modelo, conferido a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el conocido como de **control concreto**, el cual únicamente puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral³⁶.

Es decir, la competencia expresa conferida al Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotado cuando se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral —*acto de aplicación*—, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, si bien esta Sala Superior debe conocer de los planteamientos de constitucionalidad de normas por cada acto de aplicación que concretice una disposición jurídica que se ejercite por un partido político, en el caso, en términos similares a lo sostenido al resolver el SUP-REP-1/2020 Y ACUMULADOS, se considera que el artículo 457 de la Ley Electoral se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 Constitucional respecto a que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto es, son susceptibles de recibir una sanción ante la acreditación de la falta.

d) La indumentaria pudo utilizarse en una temporalidad distinta a la denunciada.

Las y los actores aducen una indebida valoración probatoria a partir de que en la indumentaria que portan los denunciados aparece la leyenda “Andrés Manuel López Obrador, Presidente Electo de México”, por lo que consideran que existen indicios de que esa indumentaria pudo haberse utilizado en una

³⁶Jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, de rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.



temporalidad distinta (de julio a noviembre de dos mil dieciocho) toda vez que el actual titular del ejecutivo federal asumió la presidencia el uno de diciembre de dos mil dieciocho, mientras que las publicaciones denunciadas abarcan la temporalidad de enero a abril de dos mil diecinueve.

En su consideración, no hay coincidencias temporales, de modo y lugar, entre el uso de la indumentaria y la fecha de las publicaciones realizadas; por lo que, ante la duda, la Sala Especializada debió allegarse de elementos de prueba consistentes que permitieran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esta Sala, en el SUP-REP-1/2020 y acumulados, calificó de ineficaz el planteamiento de la parte recurrente respecto a que la Sala Especializada había pasado por alto que en la indumentaria de los “servidores de la nación” no se mencionó el cargo del presidente de la república, sino el de “presidente electo”.

Al respecto, esta Sala Superior estimó que los recurrentes no precisaron en cuáles de las pruebas del expediente era “notorio y evidente” que la indumentaria mencionada contenía esa leyenda de “presidente electo”.

Además, estableció que tampoco explicaron por qué, a partir de que la indumentaria contuviera la leyenda de “presidente electo”, se tendría que concluir necesariamente que los hechos denunciados ocurrieron antes de que el actual Presidente de México tomara posesión del cargo.

Se consideró que los inconformes pasaban por alto que, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, si la indumentaria tenía la leyenda “presidente electo” esa circunstancia abriría la posibilidad de que los hechos de los que dieran cuenta esas pruebas hayan ocurrido en la etapa en la que tenía la calidad de “presidente electo”, pero **no eliminaría la diversa posibilidad de que la indumentaria que se utilizó en esa etapa se siguiera utilizando en etapas posteriores.**

e) No se actualiza la falta consistente en promoción personalizada porque el Presidente de México no es candidato

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

El recurrente señala que los elementos de la infracción no fueron analizados correctamente, porque no existe algún proceso electoral al cual pretenda postularse el ahora Presidente de México.

El solo hecho de que se haga mención del nombre de algún servidor público, se incluya su imagen o su voz, no necesariamente contraviene el artículo 134 constitucional.

Así, el recurrente alude que no se actualiza el elemento objetivo porque el sujeto presuntamente beneficiado con la difusión de la propaganda personalizada, no aspira a cargo alguno, toda vez que tiene la responsabilidad de representar la titularidad del Poder Ejecutivo Federal hasta el año dos mil veinticuatro. De ahí que resulte inverosímil que la responsable concluyera que las conductas denunciadas benefician a un servidor público que no aspira a un cargo de elección popular.

Al respecto, en el precedente en comento, esta Sala determinó que la promoción personalizada del Presidente de la República puede afectar la equidad de contiendas electorales que estén en curso, aun cuando él no compita como candidato por los cargos que se disputan en esos procesos electorales.

Se consideró que el probable vacío de información política durante las contiendas electorales locales en curso pudo haber sido aprovechado para llenarlo con la promoción del presidente mediante la entrega de beneficios de programas sociales. De esta forma, se pudo crear una ventaja para los candidatos del partido MORENA, al vincularlos con la promoción de la figura presidencial que cuenta con altos márgenes de aprobación y con los beneficios de los programas sociales.

Estableció que aun cuando no se utilizaran frases que promovieran a algún partido o candidato a cargo de elección popular (puesto que el Presidente de México no aspiraba a un cargo distinto al que desempeña actualmente), los actos realizados por los “servidores de la nación” sí podrían afectar la equidad en las contiendas locales en curso, debido a que podrían generar



una actitud favorable de los votantes hacia el partido del que proviene el actual Presidente de México.

Así, en suma, como quedó evidenciado en el estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente, se concluye que **esta Sala Superior ya emitió pronunciamiento sobre las temáticas expuestas.**

De ahí que, si en la presente instancia las y los actores insisten en reiterar sus motivos de disenso, estos resultan **inoperantes** toda vez que el presente recurso no implica una nueva oportunidad para formular los mismos.

Por tanto, si los reclamos ya fueron debidamente atendidos por este órgano jurisdiccional en el SUP-REP-1/2020 y acumulados, a ningún fin práctico llevaría su estudio.

5. Análisis de agravios que no se encuentran en el supuesto anterior

5.1 Variación de la litis

Las personas sancionadas indican que la litis no era dilucidar si las publicaciones realizadas por Rodrigo Abdalá Dartigues, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez y Jennifer Kristel Parra Salas, constituyeron promoción personalizada en periodo prohibido, pues en su denuncia el PRD indicó que la litis era determinar si los servidores públicos, mediante el uso de chalecos y diversa indumentaria que supuestamente contenía el nombre del Presidente de la República, realizaron actos de promoción personalizada al distribuir programas sociales.

Así la litis, a su juicio, no era resolver si se realizaron publicaciones en redes promoción personalizada, sino más bien si existió y se utilizó indumentaria como promoción personalizada y que pudiera afectar el desarrollo de los procesos electorales.

Por tanto, considera que se varió la litis, además que se acredita la existencia de publicaciones, pero no así los hechos objeto de la denuncia, esto es, que nunca se razonó si se acreditó la utilización de la indumentaria.

Decisión

El agravio es **infundado** en virtud que la responsable no varió la litis, en términos de los hechos denunciados y las pruebas que ofrecieron las partes, y las que se allegaron al expediente como diligencias de mejor proveer para la substanciación del asunto.

Explicación

El PRD se inconformó por la **estrategia masiva de promoción personalizada a favor del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y por el uso indebido de recursos públicos, derivado del levantamiento del “Censo por el Bienestar” y la entrega de programas sociales**, durante dos periodos:

-El periodo de transición (ocho de agosto al treinta de noviembre dos mil dieciocho).

-El nuevo gobierno (primero de diciembre de dos mil dieciocho hasta mayo de dos mil diecinueve).

En la primera queja presentada por el PRD³⁷ se indica que la principal función de los servidores de la nación es visitar todos los domicilios del país para levantar el llamado Censo del Bienestar, detectando a los beneficiarios de los programas sociales del gobierno federal y entregar tarjetas bancarias, su consigna es entregar los programas sociales sin intermediarios, indicando el quejoso que para ello hacen a un lado lo mismo a las autoridades municipales y estatales, que a las organizaciones sociales y a los liderazgos naturales de las comunidades.

Se menciona en la queja con base en ese argumento, que el discurso y la presentación de los servidores de la nación es tal, que buscan convencer a los beneficiarios de que es el presidente quien personalmente les entrega los apoyos y a quien estos deben agradecer, para ello de manera

³⁷ Foja 147 a 221 del Tomo I. Cabe indicar que existió una segunda queja pero fue presentada por el incumplimiento de la medida cautelar que fue otorgada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-45/2019, pero dicha temática no es materia en el presente asunto.



sistemática dicen a los visitados que acuden en representación del presidente, además que portan chalecos, mochilas y gafetes de identificación con su nombre, entregaban las tarjetas con la indicación de que provenían de éste. Asimismo, que los actos de promoción personalizada con recursos públicos y las violaciones al principio de imparcialidad habían sido publicadas en las redes sociales por parte de un gran número de los servidores de la nación y por algunas otras personas.

En la queja se precisó que ello consta en las documentales públicas levantadas por la Oficialía Electoral del INE identificadas con las claves INE/DS/OE/65/2019 e INE/DS/OE/106/2019, así como en el contenido de los discos compactos que son parte de dicha acta. Atribuyendo con ello actos a los servidores de la nación y funcionariado de la Secretaría del Bienestar, entre ellos a las y los actores.

Al respecto, el PRD indicó que las actividades que realizaron los denunciados viola lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional que contempla el principio de imparcialidad en la actuación de los servidores públicos, así como otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad, dado que contempla la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para que la propaganda que difundan en los medios de comunicación social tengan un carácter institucional y sus fines sean informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Resaltó que los servidores públicos sistemáticamente presentaron la entrega de los programas sociales como si se tratara de un apoyo que otorga personalmente Andrés Manuel López Obrador, y no el gobierno de la República.

Por su parte, debe indicarse que se emplazó a los actores con copia simple -en formato físico y/o electrónico- de todas y cada una de las constancias

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

que integraron el asunto, entre ellas la queja atinente, la cual ahora refieren de manera errónea que sólo se enfocaba a cuestionar el uso de chalecos y diversa indumentaria que contenía el nombre del Presidente de la República.

En el contexto citado, la Sala Especializada identificó adecuadamente que el quejoso denunció, entre otros, al Presidente de la República; a María Luisa Albores González, entonces titular de la Secretaría de Bienestar; Gabriel García Hernández, otrora Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal; a los Delegados Estatales y Coordinadores Regionales de Programas para el Desarrollo, así como a los denominados Servidores de la Nación.

Lo anterior, dado que los referidos servidores públicos supuestamente implementaron una campaña, **por medio de diversas acciones** llevadas a cabo por conducto de los servidores de la Nación y sus coordinadores, tales como el levantamiento de un censo y la distribución de beneficios de programas sociales, mediante la cual, a través de la indumentaria y discursos que utilizaban, promocionaron el nombre y logros del Presidente Andrés Manuel López Obrador, toda vez que para el desarrollo de sus actividades portaban chalecos, mochilas, gorras y gafetes, además de que visitaban a los ciudadanos en sus domicilios, con el propósito de registrar a los posibles beneficiarios de dichos programas, **lo que se advertía en publicaciones localizadas en diversas redes sociales.**

Así, para el PRD, derivado de tales conductas los servidores denunciados promocionaban sus nombres y el del Presidente de la República, con el fin de posicionarse política y electoralmente frente a la población e influir en los procesos electorales locales y federales porque, indirectamente, se posiciona también al partido político MORENA y a los servidores que de éste emanan; además, se exalta su gestión gubernamental a través de una estructura burocrática y una campaña publicitaria, debido a que **sistemáticamente presentan la entrega de los programas sociales como si se tratara de un apoyo que otorga personalmente el presidente de la república**, todo lo cual, actualiza la difusión de propaganda



gubernamental con fines de promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, cabe observar que en la sentencia impugnada se resalta que, en términos de las constancias que obran en el procedimiento respectivo, la Sala Regional y de lo resuelto en el SUP-REP-1/2020 Y ACUMULADOS, a partir de la queja en la que se estableció una estrategia masiva de promoción personalizada a favor del presidente de la república, tuvo por acreditados: a) la calidad de los sujetos denunciados; b) la estructura para la ejecución de los programas sociales; c) la existencia de programas gubernamentales -no controvertido por las partes-; d) las publicaciones en redes sociales -las cuales se encontraban referidas desde la queja del PRD-; e) la adquisición de chalecos y gorras con fecha posterior a la presentación de la primera queja; f) notas periodísticas de dos mil diecinueve, certificadas por la autoridad instructora.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio consistente en que la Sala Regional varió la litis, porque opuestamente a ello tomó en consideración para su fijación lo denunciado por el PRD respecto a la existencia de una estrategia masiva de promoción personalizada con relación a la entrega de programas sociales, a través de diversas acciones, **lo que se advertía también en publicaciones en redes sociales.**

5.2. Supuesta conceptualización indebida de propaganda gubernamental

En este agravio se plantea que respecto a la responsabilidad directa atribuida a Aldo Emmanuel Ruiz Sandoval, Rodrigo Abdala Dartigues y Jennifer Kristel Parra Salas, así como la *culpa in vigilando* de María Luisa Albores González, entonces titular de la Secretaria del Bienestar y de Gabriel García Hernández, otrora Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal, la Sala Especializada soslayó que el concepto de propaganda gubernamental implica como sujetos de su difusión a los entes públicos y no a las personas servidoras públicas

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

supuestamente empleados por estos en promoción personalizada del presidente de la República con acciones o con programas de gobierno.

Para las y los actores, ello se traduce en vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como en infracción a las garantías de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación.

Al respecto, indican que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional tiene como destinatario a todo ente público de los tres órdenes de gobierno, incluidos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública que la difunden y bajo cualquier modalidad de comunicación social, pero no a las personas servidoras públicas en lo individual que en sus cuentas personales en redes sociales y en otras formas de expresión de sus ideas, opiniones e informaciones, tienen permisión, en ejercicio de su libertad de expresión de incluir contenidos diversos.

Mencionan que no hay una definición constitucional y legal de propaganda gubernamental para efectos de sancionar como infracciones electorales, y la propaganda gubernamental, en términos del artículo 4 y 18 de la LGCS, se enfoca a entes públicos sujetos a reglas y a programas anuales de comunicación, solo si se está en presencia de una verdadera forma de propaganda de este tipo podría hablarse de la eventualidad de sancionar a las personas, ejerciendo recursos destinados presupuestalmente a este tipo de comunicación, los desvíen a fines electorales, que es lo prohibido constitucionalmente.

En el caso, si la autoridad responsable estimaba que lo difundido en las páginas de redes sociales de los servidores públicos denunciados era propaganda gubernamental, debió demostrar que fueron pagados con recursos presupuestales.

Refieren que de no demostrarse que los denunciados utilizaron recursos específicos del presupuesto, y que difundieron, como entes públicos, publicidad oficial que implicó promoción personalizada del Presidente de la República, de modo que incida en la equidad de la competencia entre los



partidos políticos, entonces tampoco se prueba infracción alguna al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Si los recursos de comunicación social no están a disposición de los denunciados, entonces no aplica el deber de imparcialidad respecto de esos recursos, aun cuando pudiera aplicar en el caso de otros recursos para fines de propaganda oficial.

Decisión

Los agravios de los actores resultan **infundados** dado que parten de una errónea concepción, toda vez que la normativa constitucional y legal establece que las y los servidores públicos tienen que ceñir su comportamiento a no realizar **promoción personalizada** a favor de cualquier otro servidor público, lo que incluye tanto las campañas gubernamentales como la actuación de quienes desempeñan el servicio público.

Explicación jurídica

En primer término, debe indicarse que con relación al artículo 134 constitucional, de la exposición de motivos de la Iniciativa de proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, presentada en dos mil siete, se advierte lo siguiente en la parte conducente:

...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

...

De la transcripción, se observa que uno de los objetivos de la regulación de la **propaganda gubernamental** y del acceso a los medios de comunicación social por parte de las fuerza políticas, es principalmente evitar que sujetos ajenos al procedimiento electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observen en todo tiempo, una conducta de imparcialidad, respecto de la competencia electoral, impidiendo el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular e incluso la utilización del mismo poder público “para promover ambiciones personales de índole política”.

El citado párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

Lo anterior, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral a fin de que **los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía al momento de decidir su voto.**



También se debe considerar que el poder público no tiene como una de sus finalidades influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, **ni tampoco promocionarse de forma personalizada para acceder a un cargo de representación popular o promocionar a otra persona para influir en la contienda, en atención al principio de neutralidad.**

Así, el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general, con el propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser **económicos, materiales y humanos**, que disponen para el ejercicio de su encargo. Es decir, la **finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.**

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, **prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral.** De ahí que no tenga asidero la afirmación de las y los actores de que la conducta exige únicamente la utilización de recursos financieros o que la Sala responsable debía demostrar que lo actores pagaron con recursos presupuestales.

Ahora bien, la LGCS reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, entre otras cuestiones, regula que:

- Son sujetos obligados, entre otros, los poderes públicos.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

- Las campañas de comunicación social son aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.³⁸
- Entre los principios rectores de la comunicación social están:³⁹
 - La eficacia, en uso de los recursos públicos.
 - La eficiencia, de los recursos públicos destinados a la contratación o gasto de comunicación social.
 - La economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la Comunicación Social.
 - La transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la comunicación social de los Entes Públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones jurídicas aplicables.
 - La honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la comunicación social.
 - La objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos.
 - La institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social.
 - La necesidad, de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención.
 - La congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo, y
 - La veracidad de la información que se difunde.
 - Atender al respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información; y debe contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, respetará la diversidad social y cultural de la Nación.
- Las campañas de comunicación social deberán, entre otras cuestiones:⁴⁰
 - Promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales.
 - Promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras.
 - Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos.
 - Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.
 - Comunicar programas y actuaciones públicas.
- **No se puede difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos:**⁴¹
 - Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con**

³⁸ Artículo 4, fracción I de la LGCS.

³⁹ Artículo 5 de la LGCS.

⁴⁰ Artículo 8 de la LGCS.

⁴¹ Artículo 9 de la LGCS.



excepción de informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, cuya difusión no debe tener fines electorales.⁴²

-Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

-Inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social.

Incluyan mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.⁴³

- La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la LGCS.
- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación.⁴⁴

Lo anterior, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos y de salud; las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica, durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

Así, en términos del marco citado, ni las campañas gubernamentales **así como la actuación y los mensajes de quienes son servidores públicos deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Cabe indicar que las limitaciones no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.

⁴² Artículo 9 de la LGCS.

⁴³ Artículo 10 de la LGCS.

⁴⁴ Artículo 21 de la LGCS.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

Así, es posible afirmar que tales sujetos, en el ejercicio del servicio público, se encuentran obligados a acatar las disposiciones en la materia.

En ese sentido, la difusión de propaganda gubernamental y, en términos generales, en el uso de recursos públicos -que no implican únicamente los recursos financieros- con fines de difusión de actos de gobierno, se debe hacer de manera imparcial y equitativa, sin efectuar promoción personalizada, con la prohibición clara de influir en la contienda.

Ahora bien, no obstante que la Constitución general efectivamente no define el término de “propaganda gubernamental”, así como tampoco las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Comunicación Social, esta Sala Superior ha destacado sus principales rasgos⁴⁵.

En un primer momento, atendiendo el texto constitucional, esta Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental era la que, **bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**⁴⁶.

Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Así, se precisó que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que llevan a cabo los servidores o entidades públicas** que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la

⁴⁵ SUP-REP-142/2019.

⁴⁶ SUP-RAP-474/2011.



existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación⁴⁷.

Se ha indicado que esta definición no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental⁴⁸.

En el desarrollo de la doctrina judicial se ha enfatizado el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía⁴⁹.

Cabe indicar que esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) **La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública, por lo que ello no está restringido a esta última como inexactamente refieren los recurrentes;**
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;

⁴⁷ SUP-RAP-119/2010 y acumulados.

⁴⁸ Tal definición ha sido reiterada en diversos asuntos, entre ellos, en los SUP-REP-142/2019 y acumulado, SUP-REP-127/2017, SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-217/2018; SUP-JRC-108/2018, SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

⁴⁹ SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, así como SUP-REP-142/2019.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

En ese tenor, la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, **implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**

Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, **en ningún caso podrá tener carácter electoral**, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, y la actuación del servicio público no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por cuanto hace a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Finalmente, respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener **carácter institucional y no estar personalizada.**



Adicionalmente, se ha indicado que los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, **en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.**

Ahora bien, en cuanto al tema de libertad de expresión y redes sociales con independencia de que en el caso se analizará respecto de los agravios relacionados con valoración probatoria, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en una Democracia Constitucional la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

Ahora bien, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones o publicaciones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda⁵⁰.

Por las razones apuntadas, es que se considera que los agravios esgrimidos por las y los actores resultan **infundados**.

5.3. La difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada puede actualizarse con independencia de que en algún estado específico existiera o no proceso electoral

Decisión

En concepto de este órgano jurisdiccional, resultan esencialmente **fundados** los agravios del PRD por los que aduce que la responsable omitió

⁵⁰ SUP-REP-238/2018.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

cumplir el deber de exhaustividad y analizar si los hechos podían incidir en estados en los que sí había proceso electoral, a partir de la naturaleza de las redes sociales y su amplio diámetro de difusión, con independencia del lugar físico en el que se encuentren los emitenes y receptores de los mensajes, más allá de los límites territoriales de las entidades federativas.

Esta Sala Superior concluye que es incorrecta la conclusión alcanzada por la Sala Especializada porque la ejecución de los programas sociales se difundió en las redes sociales de servidoras y servidores públicos de diversos estados y la naturaleza de ese medio de comunicación permitió que fuera del conocimiento de la ciudadanía en general, más allá del ámbito territorial en que las y los servidores públicos entregaron los beneficios.

Del análisis conjunto de las publicaciones, su contenido y el alcance de la difusión, se tiene acreditada la existencia de una estrategia masiva para posicionar al Titular del Ejecutivo Federal y, en consecuencia, la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a favor del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, vulnerando el principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, por parte de un total de **veinticinco servidoras y servidores públicos**, conforme se evidenciará a continuación.

A efecto de justificar la decisión, se realizará un análisis sistémico del contexto de los hechos frente a la estrategia masiva de promoción personalizada denunciada por el PRD.

Para mayor claridad, en primer término se precisará lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-REP-1/2020 y acumulados, la normatividad aplicable para la solución del caso, las razones por las cuales se concluye que la actuación de las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar en estados en los que no existió proceso electoral local en el dos mil diecinueve sí era susceptible de impactar en entidades en las que sí hubo proceso electoral y, finalmente, el pronunciamiento sobre la valoración probatoria a efecto de determinar quiénes son, en específico, las y los servidores públicos que actualizaron la infracción.



i. Contexto

Al resolver el SUP-REP-1/2020 y acumulados, en lo que interesa a este apartado, este órgano jurisdiccional revocó la determinación en cuanto a tener actualizada la infracción respecto de:

- Rodrigo Abdalá Dartigues, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez y Jennifer Kristel Parra Salas (foja 83) —Puebla y Aguascalientes—, para que se realizara una investigación exhaustiva.
- El ciudadano Reyes Flores Hurtado, Delegado Estatal de Coahuila, para quien el próximo proceso electoral local iniciaría en enero de dos mil veinte, a efecto de que la responsable expusiera las razones por las cuales considera que existió una proximidad que pudo poner en riesgo la integridad de los comicios.
- Treinta y seis personas del servicio público en entidades en las que no existía proceso electoral local y próximo a iniciar al momento de los hechos, a efecto de que se justificara la competencia de la responsable para conocer.

La revocación fue para el efecto de que la Sala Especializada realizara una **valoración probatoria sistematizada respecto de la totalidad de los servidores públicos.**

En la sentencia que ahora es materia de controversia, la Sala Especializada mantuvo la existencia de la infracción únicamente respecto de la y los servidores públicos relativos a Puebla y Aguascalientes y respecto de los treinta y siete servidores públicos restantes concluyó que su actuación—del ocho de diciembre de dos mil dieciocho y hasta el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve— no representó un impacto en materia electoral que pudiera incidir en los estados en los que sí había procesos electorales, por lo que, en todo caso, les resultaría aplicable lo dispuesto en la LGCS.

La responsable señaló “...*más allá de que se hubieran acreditado o no, lo cierto es que **ocurrieron fuera de algún proceso electoral federal o local**, además de que a partir de su contenido, conforme al citado ANEXO ÚNICO analizado integralmente por esta Sala Especializada, no se advierte una*

finalidad de tipo electoral, ni se hace referencia a partido político, persona candidata o precandidata alguna... no se advirtió algún llamado a votar a favor en contra de una determinada fuerza política; no existen elementos objetivos para señalar que se tuvo como finalidad incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no existen elementos de vinculación y/o asociación con procesos electorales locales o federales..”⁵¹

A efecto de analizar los agravios planteados, es necesario precisar la normatividad aplicable y los criterios de esta Sala Superior respecto de la temática controvertida.

ii. Explicación jurídica

Respecto de las conductas específicamente denunciadas

En México, los recursos públicos deben ser aplicados con imparcialidad y no para influir en la equidad de la competencia electoral ni para la promoción personal de los servidores públicos⁵², de tal manera que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, tienen la finalidad de impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en ellos; tutelan la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los funcionarios públicos, así como la equidad en los procesos electorales.

Las obligaciones y/o prohibiciones para las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, son las siguientes⁵³:

⁵¹ Véase el párrafo 187 y 188 de la resolución controvertida.

⁵² Constitución
Artículo 134.
[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁵³ Véanse los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 209, párrafo 1; y 449 de la LGIPE, y 14 de la LGCS.



- Aplicar los recursos con imparcialidad.
- Prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral (prohibición temporal). Independientemente del contenido del spot y por cualquier medio. En los casos de excepción se ubica la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- Prohibición de difundir, en todo tiempo, propaganda gubernamental con fines electorales (prohibición de contenido).
- Prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada (prohibición de contenido).

En cuanto a la **promoción personalizada**, como ya se indicó, la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político.

Esta prohibición no pretende afectar el desarrollo de la función pública si no evitar que se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales) y que los funcionarios aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe **considerar íntegramente el contexto de los hechos** y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

El ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los funcionarios como un elemento relevante para observar el especial deber

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

de cuidado que se deriva del ejercicio de sus funciones⁵⁴. Por ejemplo, en el caso del titular del Poder Ejecutivo, en sus tres niveles de Gobierno (Presidencia de la República, Gubernaturas y Presidencias Municipales), por su figura pública e investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral, por lo que deben tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Por otra parte, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los elementos previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA:

- **Personal.** Emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Temporal.** Si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral o, se llevó a cabo fuera del mismo. Si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña, sin que este puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, porque puede suscitarse fuera del proceso. En este caso, será necesario analizar la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Naturaleza de los programas sociales

⁵⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-163/2018.



Precisado lo anterior, para la solución del caso es necesario abordar la naturaleza de los programas sociales frente al deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad.

El artículo 134 constitucional establece el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales y, en general, de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, con la finalidad de garantizar que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando –en todo momento– su uso con fines políticos.

Para garantizar lo anterior, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada, por lo que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un deber de cuidado especial para que tales beneficios sean entregados de tal manera que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales⁵⁵.

Durante las campañas electorales la ejecución de estos programas no está prohibida por sí sola, lo que se prohíbe es que su difusión constituya propaganda y que la ejecución de los programas sociales sea irregular o se utilice de manera parcial o para influir en el electorado.

Naturaleza de las redes sociales

En términos del artículo 134 constitucional, la prohibición puede materializarse a través de **todo tipo de comunicación social** por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda: anuncios espectaculares, cine, **internet**, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros, sin que esto implique que el medio de difusión de la

⁵⁵ Jurisprudencia 19/2019 de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción⁵⁶.

Esta Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva y la difusión de mensajes por ese medio goza de una presunción de espontaneidad al tratarse de un espacio privilegiado para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión⁵⁷, no obstante, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral⁵⁸, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades⁵⁹.

El internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y expresión⁶⁰ y junto con las redes sociales han potencializado la libertad de expresión y el acceso a la información gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez, como distintivo de éstas⁶¹, además del intercambio instantáneo de información e ideas⁶².

Por su naturaleza, se tratan de medios con las posibilidades tecnológicas para la difusión de contenidos, ideas, opiniones, videos, textos e imágenes susceptibles de alcanzar a un conjunto amplio de destinatarios, lo cual puede ser potencializado de manera ágil por personas interesadas en el contenido difundido.

El control de la publicación de mensajes no está restringido a una directiva editorial o a una decisión de terceros, sino que se rige por la voluntad de cada una de las personas usuarias y encuentra restricciones más de acceso

⁵⁶ Ver sentencia SUP-REP-6/2015.

⁵⁷ Véase la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

⁵⁸ Ver sentencias SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

⁵⁹ Ver jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

⁶⁰ De conformidad con lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁶¹ Ver tesis XXXVIII/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.

⁶² Ver tesis CII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.



al internet que en las limitaciones de espacio y horarios que rigen a los medios tradicionales.

La presencia y alcance de los mensajes que se difunden en redes sociales se encuentra condicionado a otros factores, como son la popularidad de los contenidos, la capacidad de relacionarse con otras personas usuarias, la evolución de las tendencias y el tamaño de los distintos tipos de audiencias, por mencionar algunos de ellos, en tanto que el electorado es incapaz de filtrar la información que recibe

De la competencia para conocer de las infracciones a los párrafos 7 y 8 del artículo 134 constitucional

Una vez precisada cuál es la conducta que se exige de las y los servidores públicos y que **uno de los medios comisivos puede ser la información difundida por internet**, procede analizar el ámbito competencial en el que se deben conocer las conductas previstas en los párrafos séptimo y octavo constitucional.

Existe una competencia habilitada respecto de las infracciones al artículo 134 constitucional, ya que solo se advierte la previsión de una reserva de ley para que el legislador federal regule lo conducente⁶³. No existe una competencia exclusiva a favor del INE o de este Tribunal, ni una incidencia exclusiva en materia electoral, sino que tienen aplicación también en la materia administrativa o penal.

Un hecho que ha venido a modificar la forma de analizar estas conductas, es que en enero del año dos mil diecinueve entró en vigor la LGCS, en la cual se estableció el régimen al que se debe sujetar el poder público en relación con la propaganda que se difunda desde su ámbito.

Conforme con esa ley, por regla general, las autoridades administrativas de ámbitos distintos al electoral tienen competencia para conocer de las infracciones realizadas con la promoción personalizada de servidores

⁶³ En la sentencia del SUP-CDC-5/2018.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

públicos y, únicamente, en caso de que exista una posible afectación a la equidad de las contiendas electorales o a los principios contenidos en el artículo 41 constitucional se actualizará la competencia de la jurisdicción electoral.

En consecuencia, las conductas infractoras al artículo 134 de la Constitución que deben ser conocidas en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar; la **vinculación** puede ser **directa** —cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral—, o **indirecta** —en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral—.

Para esta Sala superior, la competencia por materia se define a partir de la naturaleza del acto reclamado y no de los planteamientos de las partes,⁶⁴ es decir, la competencia de las autoridades electorales se actualiza, en principio, si el objeto de estudio lo constituyen actos de propaganda gubernamental, en la medida que se alegue que puede llegar a incidir en un proceso electoral⁶⁵ —incluidos los de promoción personalizada, con independencia de las violaciones que los denunciantes manifiesten—, pero solo podrán sancionar en caso de que se determina que la conducta tiene fines electorales o se difunde en un periodo prohibido⁶⁶.

iii. Caso concreto

En tanto la **pretensión** de MORENA y de los sujetos infractores es que se revoque la sentencia en la que se tuvo acreditada la infracción respecto de servidoras y servidores públicos en estados con proceso electoral o con proceso próximo a iniciar, por una indebida valoración probatoria, la **pretensión** del PRD es que se confirme esa parte de la sentencia pero,

⁶⁴ Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.

⁶⁵ SUP-REP-101/2020.

⁶⁶ Conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de la LGCS, en relación con el artículo vigésimo tercero transitorio del decreto por el cual se expidió la LGIPE el quince de mayo de dos mil catorce.



adicionalmente, se tenga por actualizada la infracción respecto de los estados en los que no había proceso electoral.

En concepto de este órgano jurisdiccional, resultan **fundados** los agravios del PRD e **infundados e inoperantes** los formulados por el resto de las y los actores.

Para esta Sala Superior, la responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados y omitió realizar un análisis exhaustivo respecto del tipo administrativo que la llevó a concluir que los hechos no son susceptibles de impactar en la materia electoral.

Al respecto, es importante considerar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva⁶⁷.

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁶⁸.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso, es decir, deben hacer un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

En el caso concreto, la base del análisis del caso es lo denunciado. Una estrategia masiva y sistemática de promoción personalizada del presidente de México y uso indebido de recursos públicos, mediante la entrega de

⁶⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁶⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

programas sociales a partir de actos en un contexto de uniformidad, aunado a que el resolver el SUP-REP-1/2020 y acumulados, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos debían analizarse de forma sistemática.

A efecto de determinar los hechos probados que serán la base del estudio del caso, se deben considerar las pruebas que obran en el expediente y su alcance, lo que posteriormente será el punto de partida para analizar los cuestionamientos planteados por los recurrentes.

Obran en el expediente las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/87/2019 de diez de mayo, INE/DS/OE/CIRC/127/2019 de seis de junio y INE/DS/OE/CIRC/166/2019, todas de dos mil diecinueve, elaboradas por la Oficialía Electoral del INE.

En concepto de este órgano jurisdiccional, esos documentos elaborados en función de la Oficialía Electoral son instrumentos fiables y dotados de valor probatorio⁶⁹ a partir del carácter de servidor público de quien los elabora y de las atribuciones que tiene conferidas. Considerar lo contrario, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que las verificaciones carecerían de razón aun cuando a partir de ellos se pueden constatar conductas que pueden vulnerar la norma.

En el caso que ahora se resuelve, como se puede advertir de los Anexos I y II de esta ejecutoria, las actas circunstanciadas dan cuenta de publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter por parte de servidoras y servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar que no desconocieron la titularidad de las cuentas desde las cuales se realizó la publicación⁷⁰; no adujeron que las imágenes ahí contenidas no corresponden a su persona y no objetaron que corresponden a las actividades que realizaron para la ejecución de los programas del Gobierno Federal.

⁶⁹ En términos de los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

⁷⁰ Durante la sustanciación del procedimiento, incluso en las demandas que originaron los recursos en que se actúa, no se desconoce la titularidad de las cuentas de la red social Facebook.



Respecto de este último punto, es importante precisar que durante la sustanciación del procedimiento, las y los servidores no desconocieron que la entrega de programas sociales hubiera ocurrido en el territorio específico de la entidad federativa a la cual están adscritos, como integrantes de la Secretaría del Bienestar, con independencia de las circunstancias específicas en las que ocurrió la entrega —indumentaria y frases o expresiones—.

A partir de lo anterior, lo relevante para el caso que se resuelve radica en que las y los servidores públicos involucrados realizaron publicaciones en sus redes sociales respecto de actos de ejecución de los programas sociales, con independencia de que las imágenes contenidas en dichas publicaciones correspondan o no a su persona, es decir, a los “servidores de la nación”, subdelegados regionales o delegados estatales.

Respecto de la fecha en que ocurrió la entrega de los programas sociales, del análisis a las actas circunstanciadas se advierte que las publicaciones ocurrieron en el periodo del ocho de diciembre dos mil dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, sin que durante la sustanciación del procedimiento los denunciados hubieran ofrecido pruebas para demostrar que la fecha de la difusión no corresponde al momento de los hechos, de ahí que ante la falta de pruebas en contrario, es de suponerse que los hechos de que dan cuenta las imágenes contenidas en las publicaciones tuvieron lugar en la misma fecha en la que se realizó su incorporación al perfil de Facebook y/o Twitter de cada uno de las y los servidores públicos⁷¹.

A partir de lo anterior, por lo que interesa a la materia de esta ejecutoria, las actas circunstanciadas tienen, por sí mismas, valor probatorio pleno⁷² respecto de lo siguiente:

- a. Existencia de las publicaciones en las redes social Facebook y Twitter, respectivamente;

⁷¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JE-188/2021.

⁷² En términos de los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

- b. Que las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar, en sus delegaciones, subdelegaciones y “servidores/as de la nación”, son las y los titulares de las cuentas desde las que se difundieron las publicaciones;
- c. Las publicaciones corresponden a servidoras y servidores públicos en:
 - **2 estados** en los que había procesos electorales en curso (Aguascalientes y Puebla);
 - **1 estado** en el que el proceso electoral estaba próximo a iniciar (Coahuila⁷³);
 - **14 estados** en los que el proceso electoral más próximo era el federal 2020-2021 que inició el siete de septiembre de dos mil veinte (Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Yucatán, Zacatecas).
- d. Respecto de las imágenes, frases, leyendas y la fecha de las publicaciones.
- e. El contenido de la mayoría de las publicaciones se relaciona con la entrega de programas sociales en cada una de las entidades federativas, salvo las excepciones que se identificarán en cada caso.

El caso se analizará entonces a partir de la circunstancia no controvertida de que la entrega de los programas sociales se llevó a cabo en diversos estados de la república mexicana. Algunos con proceso electoral en curso, otros con proceso electoral local próximo a iniciar y el resto de estados para los que el proceso más próximo fue el federal 2020-2021 que inició el siete de septiembre de dos mil veinte.

A partir del marco jurídico expuesto, el contexto en que ocurrieron los hechos y las conductas denunciadas, este órgano jurisdiccional arriba a **dos conclusiones**:

⁷³ La Sala Especializada precisó que en el estado de Coahuila el proceso inició el primero de enero de dos mil veinte.



La **primera**, es que se actualiza la competencia de las autoridades electorales para analizar la conducta de la totalidad de las y los servidores públicos involucrados, y no únicamente respecto de aquellas adscritas a estados con proceso electoral en curso o proceso local próximo a iniciar.

La **segunda**, sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados que será analizado en apartados subsecuentes, los hechos ocurridos en los catorce estados en los que el proceso electoral más próximo era el federal 2020-2021, también eran susceptibles de impactar en las elecciones locales en curso en el dos mil diecinueve.

Uno de los aspectos determinantes en el caso, es que la entrega de los programas sociales del Gobierno Federal, en cuando menos diecisiete entidades federativas —Puebla, Aguascalientes, Coahuila y catorce estados sin proceso electoral en dos mil diecinueve—, se dio a conocer por personal adscrito a la Secretaría del Bienestar de manera sistemática mediante publicaciones en Facebook y/o Twitter —una red social con impacto, al menos, en todo el país—, lo cual implicó la generalización de cómo el Gobierno estaba ejecutando los programas en todas las entidades federativas, permitiendo que fuera del conocimiento de un número indefinido de personas o de la ciudadanía en general más allá del territorio de actuación de cada una de las y los servidores públicos, de ahí que resulte irrelevante el ámbito geográfico en que presuntamente ocurrieron los hechos.

Entonces, si bien en principio las publicaciones dan cuenta de lo ocurrido en entidades federativas en lo particular, el medio de difusión permite que el mensaje sea conocido fuera de los límites territoriales de cada estado⁷⁴ y, en consecuencia, el posible impacto podría trascender a esa demarcación territorial al tratarse de un conjunto de servidoras y servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar, actuando bajo una lógica de estructura jerárquica, mediante publicaciones difundidas en Facebook y/o

⁷⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-109/2019.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

Twitter, lo cual implica que pudieron ser vistas por ciudadanos que residen fuera de cada una de las entidades federativas.

A partir de lo expuesto, los hechos ocurridos en los veintidós estados involucrados en los hechos podrían incidir en las elecciones que estaban en curso, en el resto de la república mexicana, a la fecha de las publicaciones⁷⁵.

La conclusión se fortalece al considerar que el problema central planteado por el quejoso consiste en una estrategia masiva de promoción personalizada de AMLO y uso indebido de recursos públicos, derivado del levantamiento del “Censo por el Bienestar” y la entrega de programas sociales, a efecto de posicionarse política y electoralmente frente a la población e influir en los próximos procesos electorales locales porque, a su consideración, indirectamente se posicionó al partido político MORENA y a los funcionarios que emanan de él.

Como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-REP-1/2020 y acumulados, la promoción personalizada del presidente de la república mediante el uso de programas públicos es **susceptible** de crear una ventaja indebida para las candidaturas de un determinado partido político⁷⁶.

Lo anterior resulta relevante porque ante la sistematicidad de las publicaciones realizadas a través de internet, la actuación de las y los servidores públicos pudo incidir en la percepción que la ciudadanía y la sociedad en general tienen del Ejecutivo Federal y del partido político que, en su momento lo postuló, de cara a los procesos electorales locales en curso, de ahí que los hechos fueron más allá del territorio de un estado en lo particular y es posible que tuvieran repercusión en todo el territorio nacional, es decir, un impacto generalizado.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que **la responsable no cumplió con lo ordenado en el SUP-REP-1/2020 y acumulados, en cuanto a realizar una valoración completa y sistemática de todas las pruebas**

⁷⁵ Criterio sostenido en el SUP-AG-85/2018 y SUP-AG-65/2021, respectivamente.

⁷⁶ Conclusión que resulta independiente de que en aquél precedentes se validó la inexistencia de responsabilidad por parte de MORENA en el caso concreto.



que se encuentran en el expediente, considerar el contexto y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; la uniformidad o similitud en el tipo de indumentaria utilizada y que el programa social ejecutado es de orden federal y los hechos ocurrieron en un número importante de estados.

Como parte del contexto, está que la difusión de las publicaciones se realizó a través de redes sociales, aspecto que la responsable dejó de considerar y, como se ha evidenciado, resulta un elemento fundamental para el análisis del caso, aunado a que fraccionó y analizó los hechos de forma separada, atendiendo a si había proceso electoral en la entidad federativa o no, cuando lo correcto era analizarlos de forma sistemática, integral, concatenada y conjunta a efecto de valorarlos de manera general considerando que se denunció una estrategia masiva de promoción personalizada.

El análisis aislado llevó a la responsable a restar fuerza a los hechos, a descontextualizar la incidencia u ocultar el impacto que, en su conjunto, podían tener en los procesos electorales locales en curso en el dos mil diecinueve, de ahí que la determinación de la responsable en cuanto a que la conducta de los treinta y siete servidores públicos no es, por sí misma, susceptible de generar un impacto en materia electoral, constituye una conclusión sesgada.

En consecuencia, la actuación de la totalidad de los **cuarenta servidores públicos (treinta y siete** relativos a estados sin proceso electoral local en dos mil diecinueve y **tres** vinculados a estados en proceso electoral en ese año -Puebla y Aguascalientes- o inmediato -Coahuila), es susceptible de actualizar la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

De ahí que, con independencia del esquema de distribución de competencias a partir de la entrada en vigor de la LGCS, las particularidades de este caso llevan a concluir que los hechos, ante la

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

sistematicidad, excedieron los límites territoriales de una entidad federativa en lo particular.

En consecuencia, **procede dejar sin efectos la determinación de la Sala responsable relativa a que la actuación de servidores públicos en estados en los que no existía proceso electoral no tuvo un impacto** y la vista ordenada por la Sala Especializada al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, en relación con los procedimientos de responsabilidad en términos del artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de los treinta y siete servidores públicos siguientes:

Nombre	Cargo	Entidad
1. Reyes Flores Hurtado	Delegado Estatal	Coahuila
2. Katia Meave Ferniza	Delegado Estatal	Campeche
3. José Antonio Aguilar Castillejos	Delegado Estatal	Chiapas
4. María Cristina Cruz Cruz	Delegado Estatal	Ciudad de México
5. Mauricio Hernández Núñez	Delegado Estatal	Guanajuato
6. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	Delegado Estatal	Guerrero
7. Roberto Pantoja Arzola	Delegado Estatal	Michoacán
8. Nancy Cecilia Ortiz Cabrera	Delegado Estatal	Oaxaca
9. Gabino Morales Mendoza	Delegado Estatal	San Luis Potosí
10. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	Delegado Estatal	Veracruz
11. Joaquín Jesús Díaz Mena	Delegado Estatal	Yucatán
12. Mario Alberto Saldaña Rodríguez	Subdelegado Regional	Chihuahua
13. Oscar Leos Mayagoitia	Subdelegado Regional	Chihuahua
14. Leticia Loredo Arvizu	Subdelegada Regional	Chihuahua
15. Bertha Padilla Chacón	Subdelegado Regional	Estado de México
16. Juan Carlos Gonzalez Romero	Subdelegado Regional	Estado de México
17. Gerardo Sierra Ríos	Subdelegado Regional	Guanajuato
18. Julio Lázaro Bazán	Subdelegado Regional	Guerrero
19. Leticia Rodríguez Rodríguez	Subdelegado Regional	Guerrero
20. Francisco De Asís Soto Flores	Subdelegado Regional	Michoacán
21. Diego Cervantes García	Subdelegado Regional	Oaxaca
22. Briceyda Antonio García	Subdelegado Regional	San Luis Potosí



Nombre	Cargo	Entidad
23. Josefina Valenzuela Loera	Subdelegado Regional	Sonora
24. Emilio Olvera Andrade	Subdelegado Regional	Veracruz
25. Gerardo Rosales Victoria	Subdelegado Regional	Veracruz
26. Raul David Salomón García	Subdelegado Regional	Veracruz
27. Alpha Alejandra Tavera Escalante	Subdelegada Regional	Yucatán
28. Herón Rojas Vega	Subdelegado Regional	Yucatán
29. Maribel Villalpando Haro	Subdelegado Regional	Zacatecas
30. Raquel Espinosa Salas	Servidor de la Nación	Chiapas
31. Marla Viviana Gutiérrez Meléndez	Servidor de la Nación	Chihuahua
32. Adrián Baltazar Leandro	Servidor de la Nación	Estado de México
33. Jesús Tapia Ayala	Servidor de la Nación	Guerrero
34. Alejandro Mercado Zamora	Servidor de la Nación	Michoacán
35. Emmanuel García Enríquez	Servidor de la Nación	Oaxaca
36. Sandra Ibeth Gutiérrez Villarreal	Servidor de la Nación	San Luis Potosí
37. Juan Francisco Cabral Fernández	Servidor de la Nación	Zacatecas

Finalmente, debe indicarse que por su propia naturaleza, la forma en cómo se efectuó la entrega de los programas sociales del Gobierno Federal tienen un impacto en todo el electorado, resultando posible generar efectos en diversas entidades con independencia de que hubiese o no proceso electoral.

iv. Análisis probatorio

Ante la conclusión alcanzada en el apartado anterior, procede analizar si las infracciones denunciadas están acreditadas con base en las pruebas que obran en el expediente.

Para tal efecto, es importante precisar que el cúmulo de servidores públicos se ubican en dos supuestos distintos:

Respecto de Rodrigo Abdalá Dartigues, delegado estatal en Puebla, Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, delegado estatal en Aguascalientes y Jennifer Kristel Parra Salas, subdelegada regional en Aguascalientes, la

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

responsable analizó las pruebas del expediente y concluyó que acreditaban la existencia de la infracción.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional expondrá las consideraciones por las que considera **inoperantes** los agravios que se formulan en contra de esa valoración probatoria.

Respecto de la actuación de los treinta y siete servidores públicos restantes que conforme las razones expuestas en el apartado anterior son susceptibles de infringir la Ley, se deben analizar las pruebas que obran en el expediente y decidir si acreditan la infracción, toda vez que ese estudio no se ha realizado.

Si bien ante lo **fundado** del agravio previo, en términos ordinarios, procedería **revocar parcialmente** la sentencia y devolver el asunto para que la responsable valore las pruebas, esta Sala Superior considera que en el caso se justifica **asumir plenitud de jurisdicción** para realizar tal análisis a efecto de garantizar una justicia pronta, considerando que en el expediente obran los elementos necesarios para realizar el estudio, aunado a que ha transcurrido una temporalidad considerable desde la presentación del primer escrito de queja —ocho de agosto de dos mil diecinueve— a la fecha de esta ejecutoria⁷⁷.

El estudio de ambos supuestos se realizará en este apartado a efecto de cumplir con la sistematicidad que el caso requiere para resolver si se acredita una estrategia masiva de promoción personalizada y el pronunciamiento se hará en el orden fijado.

a. Las y los recurrentes no desvirtúan la legalidad de la valoración probatoria realizada por el INE

El INE sustentó su decisión en el contenido de las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/87/2019, INE/DS/OE/CIRC/127/2019 y

⁷⁷ Resultan aplicables las razones esenciales de las tesis relevantes de esta Sala Superior identificadas con las claves XIX/2003 y LVII/2001 de rubros PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).



INE/DS/OE/CIRC/166/2019, y las respuestas que cada uno de las y los ciudadanos dieron a los requerimientos⁷⁸.

Las y los servidores, mediante escritos redactados en términos prácticamente similares, se limitaron a señalar que los requerimientos eran inconstitucionales porque intentan imponerles la carga de la prueba que el quejoso no cumplió, vulnerando el principio de no autoincriminación y la queja es improcedente porque los hechos no impactan en materia electoral; no controvertieron la titularidad de las cuentas de las redes sociales que se les atribuyó y, de manera general, señalaron no tener mayores elementos ni circunstancias que rodean las publicaciones por el paso del tiempo y que de las mismas no se actualiza promoción personalizada de servidor público alguno, aunado a que no existía un conjunto estandarizado de ropa que usó el personal y los chalecos no tenían el nombre del Presidente de la República.

Con base en lo anterior, la responsable indicó que se colmaban los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Las publicaciones fueron realizadas por la y los ciudadanos adscritos a la Secretaría de Bienestar.
- **Elemento circunstancial (modo, tiempo y lugar).** Las publicaciones se realizaron en Facebook y Twitter de las personas denunciadas, entre enero y abril de 2019.
- **Elemento material.** El objetivo de las publicaciones fue dar a conocer la implementación y ejecución de diversos programas sociales.
- **Finalidad.** Tuvieron el objetivo de exponer la entrega de programas sociales por parte del Gobierno Federal, lo que pudo generar aceptación por parte de la ciudadanía, al presentar de una forma positiva las acciones realizadas por el Gobierno Federal.
- Respecto del **elemento objetivo**, la responsable se hizo cargo de

⁷⁸ Véanse las fojas 3, 212 y 505 del cuaderno accesorio 6 del expediente SRE-PSC-71/2019. A fojas 440, 446 y 461 del accesorio 9 obran las respuestas a los requerimientos adicionales que la Unidad Técnica les formuló, para cumplir lo ordenado por esta Sala Superior.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

que sólo en algunas de las publicaciones se actualiza, porque su contenido se relaciona con la entrega de programas sociales y además se utiliza una indumentaria con el nombre o tipografía en la que se lee “Andrés Manuel López Obrador”.

Del análisis específico de las publicaciones de cada uno de los involucrados concluyó:

Publicación	Elementos de la promoción personalizada		
	Temporal	Objetivo	Personal
Instagram y Facebook	24 de enero de 2019 Periodo ordinario de la elección extraordinaria para la gubernatura de Puebla	24 de enero (Facebook e Instagram): “El día de hoy recibimos a nuestro presidente @lopezobrador en Huauchinango para entregar los primeros apoyos de los Programas del Bienestar . Agradecemos especialmente al Gobierno de Huauchinango y a todos los voluntarios que colaboraron incansablemente todo este tiempo.”	Rodrigo Abdala Dartigues
Twitter	4, 7 y 12 de abril de 2019 Periodo de intercampañas del proceso electoral local en Aguascalientes	4 de abril (Twitter): “Como parte de las acciones encaminadas a combatir el rezago de los adultos mayores y las personas que presentan alguna discapacidad, la Secretaría de Bienestar, a través de los Servidores de la Nación, realiza recorridos para entregar los apoyos gubernamentales. ”	Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez
Facebook	23 de enero; 23 y 30 de marzo; 2 y 12 de abril de 2019 Periodo previo al inicio de la precampañas e intercampañas dentro del proceso electoral local de Aguascalientes	23 de enero (Facebook): Seguimos recorriendo casa por casa para lograr nuestro objetivo . Llegar a todos los rincones de Aguascalientes.”; “#ServidoresDeLaNación”, “#CensosDeBienestar”.	Jennifer Kristel Parra Salas

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que se debía realizar una protección reforzada de los programas sociales, a fin de asegurar que durante su implementación y ejecución se logren sus objetivos de manera transparente y eficaz sin fines políticos.

En contra de lo anterior, las y los recurrentes aducen, esencialmente, que la responsable no cumplió con lo ordenado en el SUP-REP-1/2020 y acumulados, aunado a que la resolución no se sustenta porque se emitió únicamente con base en pruebas técnicas.



En primer término, en la referida sentencia, se ordenó, entre otros aspectos, analizar y **valorar nuevamente las pruebas**; identificar con nombre y apellido qué personas son identificables en las imágenes, videos, notas periodísticas y demás pruebas con las que cuenta y si esas personas son las mismas a las que les atribuye la calidad de delegados estatales, subdelegados regionales o “servidores de la nación”; identificar el acto o actos concretos que las personas estén realizando en las imágenes o en los videos; establecer el lugar y la fecha en la que ocurrieron los hechos documentados; explicar si los hechos que tenga por probados actualizan la infracción a lo previsto en alguno de los párrafos séptimo y/u octavo del artículo 134 de la Constitución general y a qué persona concreta le es atribuible cada conducta ilícita.

La **inoperancia** del agravio deriva esencialmente en que las y los recurrentes parten de la premisa inexacta de que este órgano jurisdiccional ordenó que la responsable realizara nuevas diligencias para allegarse de pruebas adicionales a las que ya existían, siendo que en la referida sentencia únicamente se ordenó valorar de nueva cuenta las pruebas que ya existían en el expediente y se precisó que, en ejercicio de sus facultades, la Sala Especializada o el magistrado instructor de ese órgano jurisdiccional, **podían decidir** si practicaban alguna diligencia que **estimaran** necesaria u ordenaban a la Unidad Técnica del INE que la llevara a cabo.

De ahí que, contrario a lo que aducen las y los actores, era facultad de la responsable, y no una orden que cumplir, determinar si ordenaba practicar diligencias adicionales.

No obstante, debe señalarse que, como se advierte del análisis del expediente, la autoridad responsable sí llevó a cabo diligencias de investigación adicionales⁷⁹ sin que las y los actores precisen cuáles son las

⁷⁹ Mediante Acuerdo de trece de abril de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional remitió el expediente SRE-PSC-71/2019 a la Unidad Técnica para que realizara mayores diligencias y acatar lo ordenado por esta Sala Superior.

En cumplimiento, mediante Acuerdo del posterior diecinueve, la autoridad sustanciadora requirió información a cuarenta personas, entre ellas, Rodrigo Abdalá Dartigues, Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez y Jennifer Kristel Parra Salas, así como los treinta y siete servidores públicos relativos a estados sin proceso electoral, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones,

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

diligencias que, desde su perspectiva, debieron realizarse y cuál era la información que a través de ella podría obtenerse y de qué manera llevaría a tomar decisiones distintas.

Por otra parte, las y los recurrentes se limitan a decir que las actas circunstanciales constituyen simples pruebas técnicas, pero sin formular argumentos idóneos para desvirtuar el valor probatorio que tienen como documentales públicas, centrándose en señalar que fue incorrecto que la responsable resolviera únicamente con base en ellas, a negar los hechos que documentan y a señalar que el contenido de las redes sociales puede ser alterado fácilmente por lo que se requiere un estándar de prueba alto.

Por una parte, las y los actores parten de una premisa equivocada porque, como se ha evidenciado, la responsable realizó diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, no obstante, las y los sujetos involucrados se limitaron a negar los hechos sin proporcionar mayores circunstancias que permitieran a la autoridad continuar con la línea de investigación, sin que ese solo hecho justifique tener por infundados los procedimientos, siendo que las actas circunstanciadas dan cuenta de los hechos denunciados. Una interpretación contraria llevaría al riesgo de generar malas prácticas en los sujetos involucrados, si derivado de su actitud omisiva de atender los requerimientos de la autoridad se declaran infundados los procedimientos por falta de pruebas.

Por otra parte, las y los actores no acreditan que durante la sustanciación del procedimiento, incluso en la demanda que originó el recurso en que se actúa, hubieran adjuntado alguna prueba idónea que confronte el valor o alcance demostrativo otorgado por la responsable a las documentales públicas.

para lo cual se les corrió traslado con las actas circunstanciadas en formato digital; requirió a José Antonio Aguilar Castillejos, Delegado Estatal de Chiapas y María Luisa Albores, las circunstancias de la publicación de Instagram en la que aparecen juntos portando un chaleco y la procedencia de esa indumentaria; se requirió al presidente de la república y a Javier May Rodríguez, Secretario del Bienestar y a Gabriel García Hernández, Coordinador General de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México sobre la distribución de una carta y la tarjeta del bienestar; respecto del Coordinador General, también se le requirió las circunstancias de las publicaciones en las que él aparece.

Véanse las fojas 3, 19 y 667 del cuaderno accesorio 9.



Adicionalmente, no prueban cuáles son las publicaciones que, en su caso, fueron alteradas u objeto de algún montaje ni los razonamientos a partir de lo cual llegaron a esa conclusión, de ahí que la sola posibilidad de que la información publicada en redes sociales puede ser alterada no desvirtúa los hechos que las actas demuestran y se trata de hechos futuros de incierta realización.

La parte recurrente centra el agravio en una premisa incorrecta al señalar que conforme lo sostenido en la sentencia SUP-REP-221/2021, las actas sólo permiten verificar la existencia de los videos, pero no los hechos denunciados.

Si bien en dicho precedente esta Sala Superior no concedió valor pleno a las actas circunstanciadas, esto se debió a que las documentales daban cuenta de entrevistas recabadas por los funcionarios del INE de las que se obtuvieron declaraciones que no resultaban coincidentes entre sí, aunado a que a las personas no les constaban los hechos, de ahí que esta Sala concluyó que únicamente constituían testimonios, al tratarse de meros indicios.

Contrario a eso, en el presente caso, las actas elaboradas por funcionarios electorales dan cuenta de publicaciones realizadas por servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar en sus cuentas de redes sociales, de ahí que no se trata del mismo escenario y, como ya se precisó en esta ejecutoria, tienen valor pleno respecto del contexto en que se realizaron esas publicaciones, de ahí que no asista la razón a las y los recurrentes en cuanto a la aplicación del referido precedente porque las circunstancias del caso y las características de las pruebas no se ubican en las mismas circunstancias

En ese orden de ideas, si la parte actora no controvertió las razones de la responsable en las que consideró que de las actas circunstanciadas se acreditan los hechos, resulta insuficiente que solo manifieste que la determinación carece de exhaustividad y que las actas constituyen pruebas técnicas que no son idóneas para probar el elemento temporal en que

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

ocurrió la entrega de los programas sociales y que fue incorrecto resolver únicamente con sustento en ellas y, en consecuencia, devienen **inoperantes** los agravios.

A mayor abundamiento, como ya fue precisado en el apartado anterior, al no existir prueba en contrario debe considerarse que los hechos ocurrieron en la fecha en que se realizaron las publicaciones en las redes sociales.

Por otra parte, los argumentos expuestos por la parte recurrente en cuanto a que se requiere de la voluntad de las personas para acceder a las publicaciones en redes sociales, lo que implica que cada persona interesada haya decidido buscar personalmente enterarse de sus contenidos, resultan **infundados** al tratarse de un argumento irrelevante en tanto que, como se precisó, lo trascendente para analizar la infracción constitucional y legal es el hecho de que se difundió propaganda con promoción personalizada, lo cual es suficiente para su actualización⁸⁰.

A partir de las pruebas enlistadas en la resolución impugnada, Morena y María Luisa Albores identifican las que, a su consideración, la responsable omitió valorar⁸¹ y que, aducen, desvirtúan la existencia de chalecos con las leyendas “Andrés Manuel López Obrador”, “Censo para el Bienestar” y/o “Servidores de la nación”, por lo que consideran indebidas los argumentos contenidos en los párrafos 104 a 131 de la sentencia impugnada.

La **inoperancia** de esos agravios radica en que se trata de manifestaciones genéricas que no precisan qué elemento de esas documentales se dejó de considerar, o se valoró indebidamente, y cómo, de valorarlas en los

⁸⁰ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-109/2019.

⁸¹ Textualmente señalan “39 (pruebas 3 relativa al oficio 510.5D.-15736); 49 (prueba 10 concerniente al oficio CGPD/PRESIDENCIA/0108/2019); 50 (prueba 11 vinculada con el oficio 5.4049/2019); 12 (oficio 510.5C.-17364); 53 (prueba 13 y que atañe a treinta y dos oficios suscritos por los delegados estatales de programas para el desarrollo); 56 (prueba 15 y que corresponde al oficio 510.5C.-17449 y 112.1.00.0622..2019); 16 (oficio 103-05-2019-0516); 64 (prueba 21 y que se identifica como oficio DGJ/A/4317/2019); 66 (prueba 23 y vinculada con el oficio INE/UTF/DA/11199/2019); 68 (prueba 25 y relativa al oficio DIR.JUR.FID./SDJF/514/2019); 70 (prueba 26 y concerniente al oficio 510.5C.-19816 Y 112.1.00.0712.2019); 76 (prueba 30 y referida al escrito de 27 de noviembre de 2019 de Diconsa); 77 (prueba 31 correspondiente al oficio 510.5C-22709); 76 (prueba 33 sobre diversos oficios presentados por delegados y subdelegados); 88 (prueba 42 que atañe al escrito de 13 de septiembre de 2021 de Poliactive, S.A. de C.V.); 94 (prueba 47 concerniente al escrito 14 de octubre de 2019 de Morena); 95 (prueba 48 sobre escrito de 25 de noviembre de 2019); 96 (prueba 49 identificada con el escrito de 26 de noviembre de 2019), y 97 (prueba que repite el número 49 y es relativa al escrito de 27 de noviembre de 2019 de Nueva Walmart de México, S.R. de C.V.).



términos que pretenden los recurrentes, llevarían a una decisión diferente. Con la simple mención de que no fueron valoradas esas pruebas no se controvierte el valor probatorio de la información contenida en las actas circunstanciadas, que incluso se vincularon con los escritos de defensa de los actores.

Por otra parte, las notas periodísticas de dos mil diecinueve de las que se da cuenta en la resolución controvertida⁸², relativa a actividades relacionadas con los Servidores de la Nación en diferentes entidades federativas no fueron las pruebas determinantes en las que la responsable sustentó la decisión, de ahí que resultan genéricas las manifestaciones relativas a que de las imágenes no es posible distinguir las leyendas que aparecen en los chalecos.

A partir de lo anterior, las y los recurrentes no logran desvirtuar las consideraciones en las que la responsable sustentó la acreditación de los elementos personal, objetivo y temporal para la promoción personalizada.

Tratándose del elemento objetivo, las y los recurrentes se limitan a señalar que nunca se razonó si se acreditó la utilización de la indumentaria, soslayando que la responsable se hizo cargo de que únicamente en algunas de la totalidad de publicaciones certificadas se advierte claramente la referencia a “Andrés Manuel López Obrador” de manera conjunta con los programas sociales; no obstante, la responsable tuvo acreditado que al menos una de las publicaciones de cada uno de los servidores involucrados cumplían esos requisitos —como se evidencia en el cuadro anterior—, de ahí que se tuvo por cumplido el elemento referido.

Con independencia de que las y los recurrentes no controvierten las razones que dio la responsable, este órgano jurisdiccional advierte que la conclusión a la que se llegó es correcta, derivado del análisis conjunto que realizó tanto a las publicaciones correspondientes a Rodrigo Abdala Dartigues, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Jennifer Kristel Parra Salas, María Luisa Albores

⁸² En los párrafos 119 a 131.

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

González y Gabriel García Hernández —visibles en el **Anexo I**—, como a las publicaciones de los treinta y siete servidores públicos restantes; este último análisis se contiene en el **Anexo II**.

A partir de las actas circunstanciadas, este órgano jurisdiccional clasificó las publicaciones conforme al sujeto que las difundió y respecto de cada una se identificó la fecha, las leyendas difundidas, se describe lo que se advierte de cada imagen y la forma en que visten las personas que ahí aparecen. Análisis que se detalla en cada uno de los **anexos** referidos.

Del análisis conjunto de las publicaciones, este órgano jurisdiccional advierte que:

- Las personas portan chalecos color café, con características similares: es de color café claro, tiene un cierre frontal color negro, una franja negra horizontal en la parte del peto; bolsas frontales y contiene letras en color negro en la parte frontal, específicamente en la parte superior izquierda y derecha, respectivamente. Esto es, por arriba de la franja negra a la altura del pecho, según se advierte en seguida a manera de ejemplo:



Este órgano jurisdiccional no soslaya que en las publicaciones realizadas por María Cristina Cruz Cruz, Delegada Estatal de la Ciudad de México, se advierte un chaleco con características distintas tanto en el diseño de la prenda, la posición de las bolsas, los cierres y aun cuando en la parte frontal, superior derecha e izquierda, tiene frases, las letras son el color rojo, según se advierte en seguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS



No obstante, como la propia imagen lo muestra, al mismo tiempo se identifica a personas que usan chalecos con las características generales aquí descritas.

- En cuanto a las frases que forman las letras negras, no es posible identificarlas en la totalidad de las imágenes. Sin embargo, existen supuestos en los que, ampliando la imagen, sí se logran advertir. A manera de ejemplo se insertan las imágenes siguientes:

ANEXO I		
Nombre	Cargo	Entidad Federativa
Jennifer Kristel Parra Salas	Subdelegada Regional	Aguascalientes
Imagen normal		Imagen ampliada

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**



ANEXO II		
Nombre	Cargo	Entidad Federativa
Raúl David Salomón García	Subdelegado Regional	Veracruz
Imagen normal		Imagen ampliada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS

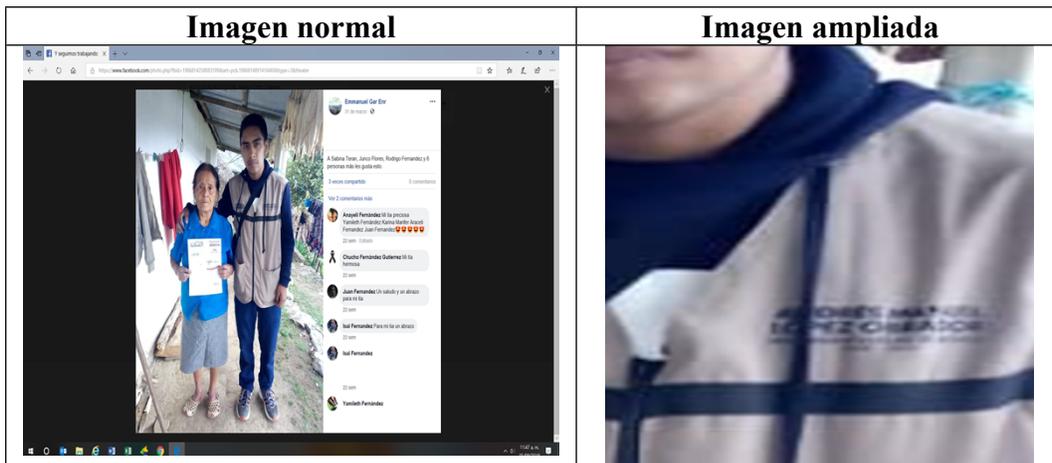


Anexo II		
Nombre	Cargo	Entidad Federativa
Marla Viviana Gutiérrez Meléndez	Servidor de la Nación	Chihuahua



Anexo II		
Nombre	Cargo	Entidad Federativa
Emmanuel García Enríquez	Servidor de la Nación	Oaxaca

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**



Las frases que se advierten de estas imágenes son las siguientes: de un lado del chaleco dice *“CENSO PARA EL BIENESTAR”* y del otro dice *“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE MÉXICO”*.

Por otra parte, existen publicaciones en las que, aun ampliando las imágenes, no es posible identificar las frases exactas que contienen los chalecos derivado de la calidad de la fotografía o la posición desde la que fue captada la imagen; sin embargo, hay elementos que generan certeza de que se trata de las mismas frases *“CENSO PARA EL BIENESTAR”* y *“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE MÉXICO”*, a partir de las características generales del chaleco que ya fueron precisadas (color café, cierre frontal color negro, una franja negra horizontal en la parte del peto) y la posición de las letras negras en el chaleco (frontal, en la parte superior izquierda y derecha, por arriba de la franja negra a la altura del pecho), según se advierte de las imágenes que a continuación se insertan, a manera de ejemplo:

Anexo I		
Rodrigo Abdala Dartigues	Delegado Estatal	Puebla



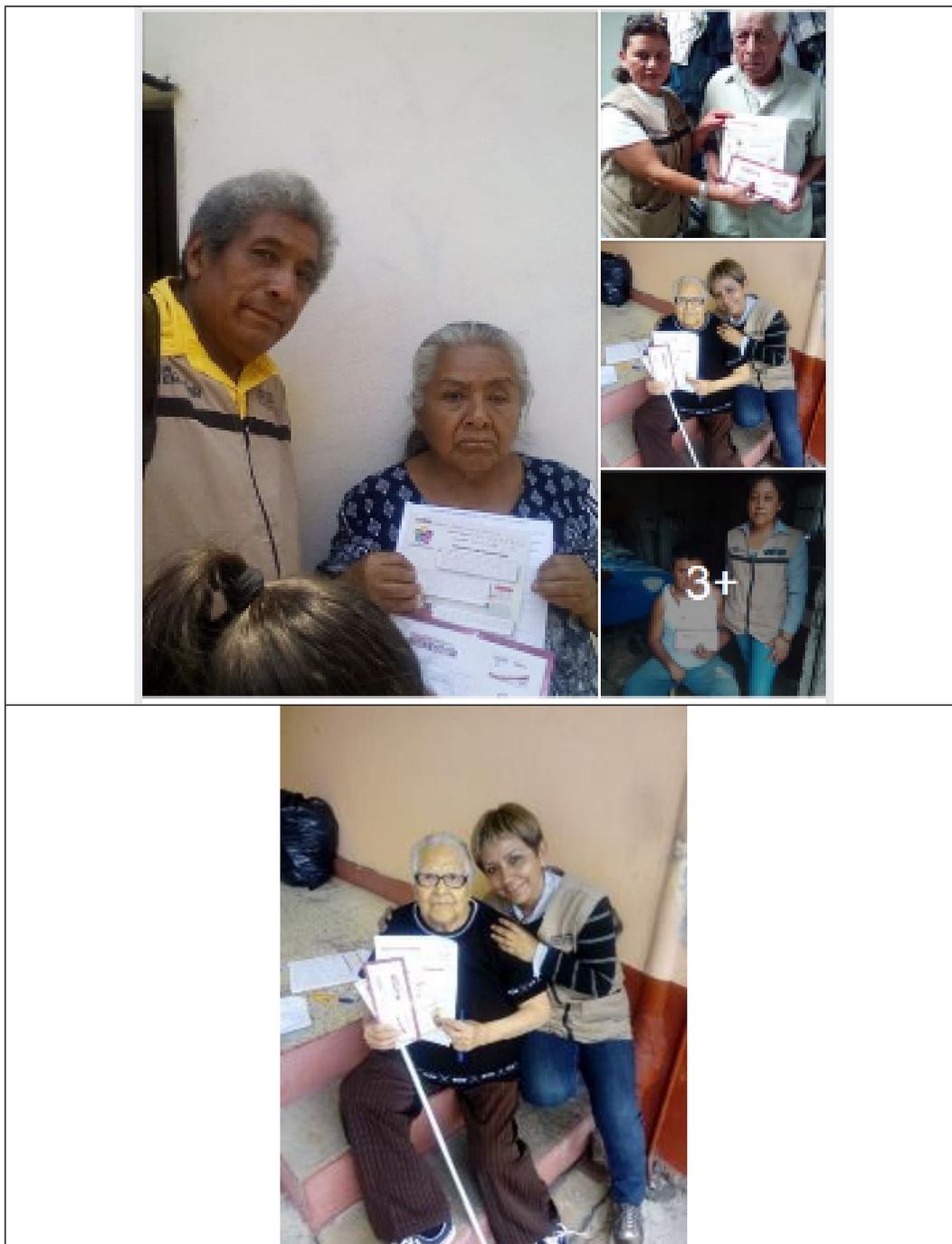
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS



Anexo II		
Emilio Olvera Andrade	Subdelegado Regional	Veracruz
Gerardo Rosales Victoria	Subdelegado Regional	Veracruz

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**



Como puede verse, con independencia de la claridad de la imagen, no existe duda en cuanto al diseño del chaleco, su color y la posición de las letras negras en la parte frontal de la prenda; adicionalmente, no existe prueba que desvirtúe que las frases que forman las referidas letras son las mismas en todos los casos.

Lo anterior se fortalece al considerar que una de las servidoras de la Nación respecto del estado de Chihuahua, Marla Viviana Gutiérrez Meléndez — cuyas publicaciones contienen imágenes en las que sí es posible identificar



las frases “*CENSO PARA EL BIENESTAR*” de un lado y del otro “*ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE MÉXICO*” y que han quedado previamente insertas en esta ejecutoria— **informó que tanto a ella como a sus compañeros les fueron entregado los uniformes consistentes en playera de color blanca con la leyenda Estados Unidos Mexicanos y que “*unas sí traían la leyenda de “Andrés Manuel López Obrador”*”⁸³.**

Si bien la ciudadana no sustentó su manifestación en algún medio de prueba, constituye una manifestación espontánea que no fue desvirtuada en el expediente y un indicio que debe valorarse de manera conjunta con el resto de los elementos expuestos en este apartado, como lo son las imágenes obtenidas de las publicaciones en las que se advierten las referidas leyendas.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional no soslaya que entre las pruebas que obran en el expediente, particularmente de los oficios presentados por el representante de la Secretaría de Bienestar, se acreditó que esta última adquirió⁸⁴ para los Servidores de la Nación, mediante factura⁸⁵ de tres de septiembre de dos mil diecinueve —esto es, con fecha posterior a la presentación de la primera queja materia de la presente resolución— 532 chalecos y 532 gorras que no incluyen el nombre ni el acrónimo del Presidente de la República, por así haberlo manifestado dicha Secretaría y confirmado por el proveedor⁸⁶.

No obstante, la referida documentación no desvirtúa la utilización de chalecos con la frase “*ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE MÉXICO*” porque, como ya se evidenció, los propios servidores públicos difundieron en sus redes sociales imágenes en las que

⁸³ Véase la respuesta de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a foja 876 del cuaderno accesorio 7 del expediente SRE-PSC-71/2019.

⁸⁴ Con Poliactive, S.A. de C.V.

⁸⁵ Número 783.

⁸⁶ Informó que no celebró contrato o convenio alguno con la Secretaría de Bienestar para la elaboración del material, que únicamente elabora lo solicitado por el comprador y no conserva ninguna muestra del diseño y que las piezas elaboradas no tienen las características de la indumentaria denunciada.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

aparecen personas que portan la indumentaria con esas características, aunado a que la factura es de fecha posterior a que el PRD presentara la primera queja.

A partir de lo anterior, ante la sistematicidad en la utilización de chalecos con frases en la parte frontal, al no existir prueba que desvirtúe la presunción, se concluye que las y los servidores públicos usaron chalecos con las leyendas “CENSO PARA EL BIENESTAR” y “ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR”.

Derivado de la calificación de los agravios, devienen **inoperantes** los relativos a que se vulneró el principio de presunción de inocencia toda vez que esta Sala Superior advierte que en el propio procedimiento, bajo la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, quedó acreditado los hechos infractores de ahí que si la determinación se sustenta en la valoración de las pruebas, fundamentos y razonamientos, los cuales incluso no fueron refutados en el presente asunto, no existe una transgresión al principio citado.

b) Análisis en plenitud de jurisdicción: veintidós servidores públicos incurrieron en promoción personalizada

Del análisis conjunto de las publicaciones, conforme lo documentado en el **Anexo II**, este órgano jurisdiccional concluye que de los treinta y siete servidores públicos adscritos a entidades federativas sin proceso electoral en dos mil diecinueve, materia de este apartado, **respecto de quince sujetos no existen elementos para atribuirles responsabilidad**, a partir de que las publicaciones no dan cuenta de programas sociales, según se advierte en seguida:

Nombre	Cargo	Entidad	Conclusión El detalle del análisis se contiene en el Anexo II
Katia Meave Ferniza	Delegado Estatal	Campeche	Si bien se advierten personas portando chalecos con las características ya descritas y se contienen referencias al censo para el bienestar, aunado a esa circunstancia no se advierten expresiones que vinculen la entrega del apoyo con el Presidente de México.
Mauricio Hernández Núñez	Delegado Estatal	Guanajuato	Si bien se advierten personas portando chalecos con las características ya descritas y se contienen referencias sobre la entrega de recursos y los avances del gobierno de Andrés Manuel López Obrador, aunado a esa circunstancia no se advierten expresiones respecto de un programa social en específico.
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	Delegado Estatal	Guerrero	La publicación da cuenta de un evento en el que, si bien se advierten a dos personas usando los chalecos con las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo	Entidad	Conclusión
			El detalle del análisis se contiene en el Anexo II
Roberto Pantoja Arzola	Delegado Estatal	Michoacán	características descritas, no existe referencia alguna a la entrega de programas sociales.
Nancy Cecilia Ortiz Cabrera	Delegado Estatal	Oaxaca	Si bien se advierten personas portando chalecos con las características ya descritas y se contienen referencias sobre algunas obras, aunado a esa circunstancia no se advierten expresiones respecto de un programa social en específico.
Gabino Morales Mendoza	Delegado Estatal	San Luis Potosí	Las publicaciones dan cuenta de un evento. Por las características parece de naturaleza escolar, en la que se advierte una mesa de presidium con personas que usan chalecos con las características denunciadas y alumnos que pasan a recoger un documento. No obstante, no se advierte referencia a algún programa social.
Mario Alberto Saldaña Rodríguez	Subdelegado Regional	Chihuahua	Las publicaciones dan cuenta de diversas personas que usan, en su mayoría, chalecos con las características denunciadas y que se reúnen en espacio cerrados. No obstante, no se advierte referencia a algún programa social.
Oscar Leos Mayagoitia	Subdelegado Regional	Chihuahua	Si bien las publicaciones dan cuenta de la entrega de un sobre color blanco para cumplir el compromiso que la secretaria del Bienestar, por personas que usan chalecos con las características denunciadas, no es posible advertir a qué corresponde el sobre y no existe referencia específica a algún programa social en las frases y/o expresiones que acompañan a las imágenes.
Leticia Loredó Arvizu	Subdelegada Regional	Chihuahua	Si bien la publicación da cuenta de la frase siguiente "Entrega de Becas Benito Juárez en el CBTA Delicias Gracias a nuestro Presidente de la Republica, preocupado por el más necesitado", de las imágenes no se advierte que alguna persona estuviera utilizando los chalecos denunciados.
Julio Lázaro Bazán	Subdelegado Regional	Guerrero	Si bien la publicación da cuenta de la frase siguiente "166 becas Benito Juárez a estudiantes de Cbta 90 de Cuauhtémoc! AMLO cumple su palabra a los jóvenes", de las imágenes no se advierte que alguna persona estuviera utilizando los chalecos denunciados.
Leticia Rodríguez	Subdelegado Regional	Guerrero	Las publicaciones dan cuenta de diversas personas que usan, en su mayoría, chalecos con las características denunciadas y que entregan documentos, no obstante, el acta no precisa el contenido del documento y de la revisión que esta Sala Superior realiza a las imágenes no es posible identificar algún programa social en específico.
Briceyda García Antonio	Subdelegado Regional	San Luis Potosí	Las publicaciones dan cuenta de diversas personas que usan, en su mayoría, chalecos con las características denunciadas y que entregan documentos, no obstante, el acta no precisa el contenido del documento y de la revisión que esta Sala Superior realiza a las imágenes no es posible identificar algún programa social en específico.
Josefina Valenzuela Loera	Subdelegado Regional	Sonora	La persona que aparece en el video no usa el chaleco denunciado y si bien contiene la referencia a las becas como un compromiso del presidente de México, el acta no da cuenta de un programa social en específico.
Raquel Espinosa Salas	Servidor de la Nación	Chiapas	Si bien la publicación da cuenta de una persona que usa el chaleco con las características denunciadas y aparece junto con otras personas, no se advierte referencia a algún programa social.
Sandra Ibeth Gutiérrez Villarreal	Servidor de la Nación	San Luis Potosí	Las publicaciones dan cuenta de una ciudadana que usa chalecos con las características denunciadas y que entrega documentos, no obstante, el acta no precisa el contenido del documento y de la revisión que esta Sala Superior realiza a las imágenes no es posible identificar algún programa social en específico, aun cuando las imágenes se acompañan de las expresiones "La oportunidad de servir a la nación , servir a la gente, es una virtud, es por vocación ,y un honor formar parte de la cuarta transformación"

A partir de lo anterior, resulta **infundada** la pretensión del PRD respecto de atribuirle responsabilidad a las y los servidores públicos de los que se da cuenta en el cuadro anterior porque, con independencia de que en la

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

mayoría de los casos se utilizó el chaleco con las características denunciadas, no se advierten elementos adicionales que puedan concatenarse para obtener certeza de que las publicaciones dan cuenta de la ejecución de programas sociales a nombre o por órdenes del Presidente de México -promoción personalizada-.

En los **veintidós casos restantes**, este órgano jurisdiccional advierte que las publicaciones de las servidoras y servidores públicos correspondientes a un total de doce entidades federativas, sí **cumplen con los elementos** para actualizar la infracción, según se advierte enseguida:

Nombre	Cargo	Entidad	Análisis El detalle se contiene en el Anexo II	Fecha de la publicación
1. Reyes Flores Hurtado	Delegado Estatal	Coahuila	-Entrega de tarjetas de Bienestar para Adultos Mayores -Becas para estudiantes -Tarjeta para beneficiar a personas con discapacidad Refiere que personalmente constata que se cumpla la instrucción del Presidente y el Gobierno de López Obrador pone un granito de arena en favor de los jóvenes!"	1, 2 y 25 de abril y 4 de marzo 2019
2. José Antonio Aguilar Castillejos	Delegado Estatal	Chiapas	-Tarjetas de Bienestar para Adultos Mayores y Personas con Discapacidad. -Entrega de becas Universal Benito Juárez de Educación Media Superior Refiere que se trabaja para cumplir la palabra del Presidente empeñada al inicio del gobierno.	25, 26 y 30 de enero; 22, 23, 25, 26 y 27 de febrero; 1 de marzo; 3, 4, 5, 7 y 28 de abril; y 2 mayo 2019
3. María Cristina Cruz Cruz	Delegado Estatal	Ciudad de México	Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores Señala que el respaldo y cariño de la gente hacia el Gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador los hace seguir adelante, la Cuarta Transformación se está llevando a cabo."	8, 9 de diciembre 2018; 16 de enero; 16 de febrero; 6, 7 y 27 de marzo"
4. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	Delegado Estatal	Veracruz	Las publicaciones dan cuenta de la entrega de tarjetas para el bienestar por personas que usan chalecos con las características denunciadas y si bien el acta no da cuenta de expresiones adicionales sobre los compromisos u órdenes del Presidente, del análisis conjunto de los elementos que	1 y 4 de abril



Nombre	Cargo	Entidad	Análisis El detalle se contiene en el Anexo II	Fecha de la publicación
			se contienen en la imágenes, se obtiene certeza de que se actuó a nombre del Presidente de México por las características del chaleco que portaban.	
5. Joaquín Jesús Díaz Mena	Delegado Estatal	Yucatán	-Becas para estudiantes -Becas para el Bienestar de las personas Adultas Mayores Señala que el Gobierno encabezado por el Presidente @lopezobrador apoya a los jóvenes para capacitarse y es un compromiso cumplido del Presidente, entre otras expresiones.	11, 12, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, y 25 de abril
6. Bertha Padilla Chacón	Subdelegado Regional	Estado de México	Entrega de Pensión Universal para Adultos Mayores del año Precisó que la entrega se hizo en representación del Lic. Andrés Manuel López Obrador	6 de febrero
7. Juan Carlos González Romero	Subdelegado Regional	Estado de México	Las publicaciones dan cuenta de la entrega de tarjetas para el bienestar por personas que usan chalecos con las características denunciadas y si bien el acta no da cuenta de expresiones adicionales sobre los compromisos u órdenes del Presidente, del análisis conjunto de los elementos que se contienen en la imágenes, se tiene certeza de que se actuó a nombre del Presidente de México por las características del chaleco que portaban.	10 de abril y 23 de marzo
8. Gerardo Sierra Ríos	Subdelegado Regional	Guanajuato	Las publicaciones dan cuenta de la entrega de tarjetas para el bienestar por personas que usan chalecos con las características denunciadas y que claramente contienen la referencia "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR", lo que analizado en conjunto con la expresiones y/o frases que acompañan las publicaciones, otorga certeza de que se entregaron tarjetas para el bienestar a nombre del Presidente de México. Señala que la gente está viendo cumplir el compromiso del Presidente de México.	24 y 8 de mayo; 10 de abril
9. Francisco De Asís Soto Flores	Subdelegado Regional	Michoacán	-Programas para personas con discapacidad y el adulto mayor Refiere que van de parte del Presidente de México y que	10, 22 y 24 de mayo; 24 de abril

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo	Entidad	Análisis El detalle se contiene en el Anexo II	Fecha de la publicación
			éste cumple con los que menos tienen.	
10. Diego García Cervantes	Subdelegado Regional	Oaxaca	<p>-Entrega de Tarjetas Bienestar -Órdenes de pagos a los jóvenes de los planteles IEBO -Entrega de tarjetas de Bienestar a personas con capacidades diferentes, así como adultos mayores</p> <p>Refiere que actúan para hacer efectiva la encomienda del Lic. Andrés Manuel López Obrador Presidente de México y cumplir los compromisos que éste hizo.</p>	3 de abril
11. Emilio Olvera Andrade	Subdelegado Regional	Veracruz	<p>Las publicaciones dan cuenta del censo de los hombres y mujeres de campo que serán incluidos en el programa Producción para el Bienestar, por personas que usan chalecos con las características denunciadas y si bien el acta no da cuenta de expresiones adicionales sobre los compromisos u órdenes del Presidente, del análisis conjunto de los elementos que se contienen en la imágenes, se tiene certeza de que se actuó a nombre del Presidente de México por las características del chaleco que portaban.</p>	22 mayo
12. Gerardo Rosales Victoria	Subdelegado Regional	Veracruz	<p>Las publicaciones dan cuenta de la entrega de apoyos o tarjetas para personas con discapacidad y adultos mayores, por personas que usan chalecos con las características denunciadas y si bien el acta no da cuenta de expresiones adicionales sobre los compromisos u órdenes del Presidente, del análisis conjunto de los elementos que se contienen en la imágenes, se tiene certeza de que se actuó a nombre del Presidente de México por las características del chaleco que portaban al momento de la entrega.</p>	1, 11, 13 y 25 de abril
13. Raúl David Salomón García	Subdelegado Regional	Veracruz	<p>Las publicaciones dan cuenta de la entrega de crédito ganadero a la palabra, la producción para el Bienestar, Sembrando Vida y los demás programas prioritarios, por personas que usan chalecos con las características denunciadas y que expresamente señalan que actúan atendiendo la</p>	4 mayo



Nombre	Cargo	Entidad	Análisis El detalle se contiene en el Anexo II	Fecha de la publicación
			instrucción del Presidente de México.	
14. Alpha Alejandra Tavera Escalante	Subdelegada Regional	Yucatán	Entrega de becas a estudiantes para cumplir el compromiso del Presidente Andrés Manuel López Obrador.	30 y 17 de abril, 2, 13 y 14 de mayo
15. Herón Rojas Vega	Subdelegado Regional	Yucatán	Las publicaciones dan cuenta de la entrega de programas prioritarios de Bienestar a las personas que más los necesiten y si bien el acta no da cuenta de expresiones adicionales sobre los compromisos u órdenes del Presidente, del análisis conjunto de los elementos que se contienen en la imágenes, se tiene certeza de que se actuó a nombre del Presidente de México por las características del chaleco que portaban al momento de la entrega.	9 de mayo
16. Maribel Villalpando Haro	Subdelegado Regional	Zacatecas	Entrega de pensión al doble para adultos mayores, a efecto de cumplir el compromiso y la palabra dada por el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.	24 de febrero
17. Marla Viviana Gutiérrez Meléndez	Servidor de la Nación	Chihuahua	Las publicaciones dan cuenta del levantamiento del censo, al contener la expresión "Censando ando @ELPORTERO16" y aparecen diversas personas que usan los chalecos con las características denunciadas y si bien el acta no da cuenta de expresiones adicionales sobre los compromisos u órdenes del Presidente, del análisis conjunto de los elementos que se contienen en la imágenes, se tiene certeza de que se actuó a nombre del Presidente de México por las características del chaleco que portaban al momento de la entrega.	15 de marzo
18. Adrián Baltazar Leandro	Servidor de la Nación	Estado de México	Entrega de las tarjetas del bienestar a personas con capacidades diferentes y adultos mayores, agradeciéndole al presidente de México.	22 de abril
19. Jesús Tapia Ayala	Servidor de la Nación	Guerrero	Entrega de las tarjetas del bienestar a personas adultos mayores y con discapacidad, haciendo referencia que Andrés Manuel sí sabe festejar a sus servidores de la nación.	1 de mayo

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo	Entidad	Análisis El detalle se contiene en el Anexo II	Fecha de la publicación
20. Alejandro Mercado Zamora	Servidor de la Nación	Michoacán	Del texto se advierte la verificación de datos para la entrega de las tarjetas del bienestar para adultos mayores por personas que portan los chalecos con las características denunciadas y si bien el acta no da cuenta de expresiones adicionales sobre los compromisos u órdenes del Presidente, del análisis conjunto de los elementos que se contienen en la imágenes, se tiene certeza de que se actuó a nombre del Presidente de México por las características del chaleco que portaban al momento de la entrega.	15 de abril
21. Emmanuel García Enríquez	Servidor de la Nación	Oaxaca	Entrega de tarjetas del bienestar a los primeros beneficiarios para cumplir con los compromisos que hizo el presidente Andrés Manuel López Obrador.	15 de abril
22. Juan Francisco Cabral Fernández	Servidor de la Nación	Zacatecas	Entregas de tarjetas de beneficiarios de los programas prioritarios del Gobierno de México, para cumplir con la encomienda que le dio el presidente de México Andrés Manuel López Obrador.	6 de mayo

- Las publicaciones se difundieron en el periodo del ocho de diciembre dos mil dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, es decir, una etapa en la que el presidente electo ya había tomado protesta del cargo al que accedió mediante la elección celebrada en el mes de junio del año dos mil dieciocho;
- En cuanto al contenido de las publicaciones difundidas en las redes sociales, se advierten, cuando menos, las leyendas siguientes: *“cumpliendo con la encomienda del Presidente de México, Licenciado Andrés Manuel López Obrador”*, *“cumpliendo con el compromiso de nuestro presidente”*, *“GOBIERNO DE MÉXICO, 4ª TRANSFORMACIÓN”*, *“TARJETAS DEL BIENESTAR”*, entre otras que, en cada caso, se identifican en el Anexo II.

A partir de lo anterior, es posible concluir que se cumplen con los elementos de la promoción personalizada, en términos de la jurisprudencia 12/2015:



Se colma el elemento **personal** porque la indumentaria utilizada contiene la mención expresa a “*Andrés Manuel López Obrador*”.

También se cumple el elemento **objetivo** toda vez que el contexto en el que fueron entregados los programas sociales revelan que fueron utilizados de manera parcial para posicionar el nombre del Presidente de México.

Al respecto, es importante considerar que para determinar si se cumple este elemento, se debe analizar el contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para verificar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Se considera cumplido el elemento porque las publicaciones que sustentan la entrega de los programas sociales revelan que la ejecución no se limitó al mero acto de la entrega, sino que, adicionalmente, las y los servidores públicos portaron indumentaria alusiva al Presidente de México y se acompañaron expresiones que **vincularon la entrega con una orden proveniente del Titular del Ejecutivo que fijaron un nexo entre la entrega del programa y un “compromiso” o “encomienda” de “Andrés Manuel López Obrador”**.

En este caso, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que las publicaciones dan cuenta de las imágenes que insertan y de las expresiones que fueron redactadas al momento de su difusión, sin que puedan hacer constar qué fue exactamente lo que ocurrió en el momento preciso de la entrega.

No obstante, lo relevante para el caso que se resuelve radica en que las publicaciones se realizaron en los perfiles de las y los servidores públicos involucrados y durante la sustanciación del procedimiento no negaron o desconocieron ser titulares de esas cuentas en las redes sociales⁸⁷, por lo

⁸⁷ Se limitaron a señalar que el quejoso no presentó pruebas idóneas y suficientes que acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar y los elementos personal, objetivo y temporal para tener certeza sobre la existencia de mensajes que influyeron en el proceso electivo por la simple aportación de nombres. Las respuestas al emplazamiento que les fue formulado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve se pueden consultar a fojas 98, 113, 127, 147, 167, 193, 242, 282, 505, 536, 546, 597,

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

que es posible presumir que la difusión de los contenidos y los términos en los que fueron realizados son de su autoría.

En consecuencia, con independencia de que no es posible tener certeza respecto de que las expresiones y leyendas insertas en las publicaciones correspondan a lo manifestado por las y los servidores públicos a cada una de las personas a las que le entregaron los programas sociales, en el momento mismo de la entrega, lo relevante en el caso radica en que al difundir la ejecución del programa social lo vincularon directamente con el Presidente de México.

Es decir, las y los servidores públicos decidieron difundir en sus redes sociales la entrega de los programas informando a la ciudadanía que lo hacían en cumplimiento a lo ordenado por el Titular del Ejecutivo, o para que éste cumpliera el compromiso que tiene con la ciudadanía, lo que tuvo el efecto de posicionarlo, ante la ciudadanía en general.

Lo anterior generó que a partir de la difusión que realizaron con las características ya precisadas, las y los servidores crearon la posibilidad de que la “vinculación” de la entrega del beneficio con Andrés Manuel López Obrador, fuera del conocimiento, no solo de la persona que en lo particular recibió el beneficio, sino para toda aquella persona que conoció la publicación.

A partir de lo anterior, es posible concluir que el beneficio fue transmitido a la ciudadanía bajo un contexto o modalidad que trascendió los términos neutrales de un simple acto de entrega. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la entrega ocurrió en términos parciales a fin de posicionar al Titular del Ejecutivo.

Respecto del elemento **temporal**, **se cumple** a partir de los razonamientos contenidos en el apartado previo de esta ejecutoria, ante la proximidad que guardaban con los procesos electorales locales en los estados en los que existió jornada electoral en el año dos mil diecinueve.

605, 617, 685, 697, 706, 723, 740, 750, 755, 771, 779, 785, 814, 823, 831, 876, respectivamente, del cuaderno accesorio 7 del expediente SRE-PSC-71/2019.



A partir de lo expuesto, se tiene que **veintidós servidoras y servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar incurrieron en promoción personalizada** al ejecutar la entrega de programas sociales a nombre y/o por encomienda de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México.

5.4 Publicaciones realizadas en ejercicio de la libertad de expresión

La parte recurrente aduce que las publicaciones en redes sociales que sirvieron de base para la denuncia fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión y no se valoró su escaso impacto, además de que, en el caso de Rodrigo Abdalá Dartigues afirma que él no ordenó la elaboración o utilización de los uniformes.

De igual manera se hace valer por la parte recurrente que las probanzas aportadas son pruebas técnicas que debieron administrarse con otros elementos para adquirir valor probatorio pleno, lo cual, a su juicio no sucedió, pues solo se aportaron ligas de internet en las que se puede observar una publicación realizada en las diversas redes sociales, en ejercicio de su libertad de expresión, sin que esa publicación en sí misma implique o pruebe una afectación al proceso electoral.

Decisión

Esta Sala Superior considera que el agravio en el que se alega que la sola publicación en las redes sociales privadas no constituye un ilícito y que se afectó la libertad de expresión de los inconformes, es ineficaz, ya que como quedó establecido en la sentencia recaída al SUP-REP-1/2020 y acumulados, ante planteamientos similares, si bien las publicaciones que se hagan en las redes sociales están amparadas, en principio, en el derecho a la libertad de expresión, no es un derecho absoluto.

Explicación

Las infracciones de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada que violen el principio de imparcialidad pueden tener una

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

gran diversidad de medios comisivos, entre ellos, las redes sociales.

En consecuencia, si se parte de la base de que el derecho fundamental a la libertad de expresión no es de carácter absoluto y tiene límites, no es posible valerse del ejercicio de este derecho, en ninguna forma o medio, si tiene como finalidad la vulneración a las normas, los principios o valores protegidos constitucionalmente.

En el caso, ha quedado plenamente acreditada la existencia de los hechos denunciados, así como la difusión de estas actividades a través de diversas cuentas de las redes sociales, lo cual no está protegido por el ejercicio de la libertad de expresión.

En principio, se debe mencionar que la libertad de expresión es un pilar de la democracia, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados que, conforme al artículo 133 constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución federal respecto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Sobre el tema, esta Sala Superior ha señalado que, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

El caso que nos ocupa estamos frente a actos que vulneran de manera directa lo establecido en el máximo ordenamiento de nuestro sistema jurídico al violentarse prohibiciones expresas como las contenidas en el artículo 134 constitucional, ello al haberse comprobado la realización de promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad así como el uso indebido de recursos públicos como ha quedado acreditado tanto en la resolución impugnada como en la presente ejecutoria,



violentándose con ello el orden público, de ahí lo **ineficaz** de lo argumentado por el recurrente.

A partir de lo expuesto, no asiste la razón a las y recurrentes cuando aducen que resulta arbitrario vigilar las cuentas privadas e implica una auténtica censura.

De igual forma, **resulta ineficaz** lo argumentado en torno que el recurrente no ordenó la elaboración o utilización de los uniformes, en virtud de que no es esa la falta que se le reprocha, sino que, conforme a lo expuesto por la responsable⁸⁸ la falta que se le atribuye consiste en haber llevado a cabo propaganda gubernamental constitutiva de promoción personalizada en favor del titular del ejecutivo federal, la vulneración al principio de imparcialidad al actualizarse el uso indebido de recursos públicos y a su deber de vigilancia sobre los funcionarios públicos bajo su responsabilidad y respecto de los cuales ha quedado acreditada plenamente la realización de actos de promoción personalizada como se ha dejado sentado en esta ejecutoria.

En tal sentido, la compra de los uniformes no es un acto que se le haya imputado el recurrente o bien a partir del cual se le sancione, sino que es a partir de los otros actos precisados respecto de los cuales, contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable sí llevó a cabo un análisis conjunto de las ligas electrónicas proporcionadas, a la par de los demás elementos normativos (que no están sujetos a prueba) así como de los propios hechos denunciados, lo cual le permitió arribar a la conclusión de responsabilidad de los servidores públicos denunciados, razonamiento que esta Sala Superior comparte.

5.5 Las publicaciones no implican propaganda gubernamental

La parte recurrente aduce que al margen del análisis de los elementos personal, circunstancial y material, no se muestra la promoción al Presidente de la República por medios virtuales. En el caso, aduce, no

⁸⁸ Véanse fojas 111 a 123 de la resolución al SRE-PSC-71/2019 impugnada

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

existió intención de difundirla masivamente.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que el agravio esgrimido resulta **ineficaz**, tal y como se expone a continuación.

Explicación.

En términos de lo razonado en páginas anteriores, la realización de propaganda gubernamental quedó plenamente acreditada por la responsable bajo los criterios que ha establecido esta Sala Superior.

Ello es así, porque como se dijo en la resolución SUP-REP-1-2020 Y ACUMULADOS⁸⁹, el diseño institucional actual de los programas sociales permite la posibilidad de que su entrega irregular pueda constituir promoción personalizada del Gobierno Federal y al existir actos de promoción personalizada del Presidente de la República pudo haberse afectado la equidad en las contiendas electorales que estuvieron en curso o próximas a realizarse, aun cuando no compita como candidato por los cargos que se disputen en esos procesos electorales. Esto es así debido a la idea que puede generar la entrega de los programas sociales en la promoción de una figura pública que pertenece a un partido determinado o que llegó al poder con su apoyo. La ciudadanía podría pensar que la continuidad del programa está condicionada a la permanencia del partido que realiza los actos que se traducen en propaganda.

Tanto la realización de dichos actos de propaganda como su difusión resulta, como se ha dicho, indebida y de ahí lo **ineficaz** del agravio de la recurrente, porque las conductas desplegadas de promoción no se limitaron a redes sociales, sino que abarcaron toda una **estrategia masiva** de propaganda gubernamental basada en la promoción personalizada de un servidor público que quedó evidenciada, entre otros elementos, a partir de las referidas publicaciones en redes sociales.

5.6. Omisión de considerar lo razonado en la sentencia SUP-REP-

⁸⁹ Véase foja 89.



1/2020 Y ACUMULADOS, respecto de la responsabilidad del Presidente de México

El PRD aduce que el Presidente de la República tiene facultades de mando directo sobre el Coordinador General de programas para el Desarrollo, en términos del artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que esta Sala Superior calificó fundados los agravios consistentes en que se omitió considerar la estructura normativa jerárquica dentro de la cual se ejecutan los programas del Gobierno Federal, a partir de la cual quienes llevaron a cabo la ejecución de los programas denunciados están subordinados a la titular de la Secretaría de Bienestar y al coordinador general de Programas para el Desarrollo, quienes son, a su vez, dependientes del Presidente de la República.

En ese sentido, se aduce que no se tomó en cuenta que en la estructura jerárquica señalada participan también los delegados estatales, subdelegados y “servidores de la nación”, por lo que los “servidores de la nación” solamente ejecutan lo que sus superiores les ordenan.

En la misma línea se hace valer que la responsable no tuvo en cuenta que el Presidente participó en eventos públicos en los que estaban presentes “servidores de la nación” con la indumentaria denunciada; en ese sentido, aduce que no se tuvo en cuenta que es inverosímil que el Presidente no tuviera conocimiento de la actuación de más de dieciocho mil “servidores de la nación”.

Decisión

Esta Sala Superior considera que el agravio antes referido es **infundado** en virtud de que la responsable, en la resolución que ahora se impugna, sí tomó en cuenta la estructura jerárquica de los programas federales, a los funcionarios que los ejecutaron y las relaciones de supra y subordinación entre ellos, sin que encontrara evidencia de que el Titular de Ejecutivo hubiera tenido responsabilidad en los actos denunciados como a continuación se explica.

Explicación

En primer término, la responsable incorporó en la resolución impugnada un apartado denominado “Programas Gubernamentales”⁹⁰ donde desarrolla las características que revisten los programas sociales de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, a saber, que:

- Son prioritarios y de interés público.
- Deben destinarse, por lo menos, a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.
- Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal.
- La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.

A continuación, la responsable abordó las disposiciones legales y criterios emitidos por esta Sala Superior en el sentido de que los beneficios de tales programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada, por lo que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

En el mismo sentido, en el apartado denominado “Atribuciones legales relacionadas con los Programas para el Desarrollo” la responsable retomó las disposiciones aplicables al caso, establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan las funciones de las Delegaciones de

⁹⁰ A partir de la página 64 de la resolución y hasta a la página 68.



Programas para el Desarrollo⁹¹ a efecto de precisar que el Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, mismas que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población.

También se precisa que las Delegaciones Estatales estarán adscritas jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar, cuyos encargados son designados por la persona titular de dicha Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

En el mismo sentido, se precisa que a la Secretaría de Bienestar le corresponde coordinar, en conjunto con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, las Delegaciones Estatales, así como la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que éstas desarrollen y que por cuanto hace a los Delegados Estatales, para llevar a cabo la supervisión de los servicios y los Programas para el Desarrollo, los mismos deberán informar a la mencionada Coordinación General, así como a las autoridades competentes, sobre las acciones u omisiones que pudieran implicar alguna responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, de las que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, se resalta que los referidos Delegados Estatales deberán mantener informadas a la Secretaría de Bienestar y a la Coordinación General, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones de la Secretaría, sobre las acciones respecto al ejercicio de sus funciones y la implementación de los Programas para el Desarrollo, de acuerdo con los plazos y formatos que les sean requeridos.

Ahora bien, una vez precisado el marco jurídico de los programas y

⁹¹ Artículos 17 Ter. y 32 fracción XX de la Ley, así como los numerales QUINTO fracción IV y SEXTO del Acuerdo, respectivamente.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

atribuciones de las diferentes autoridades relacionadas con la operación de los programas en cuestión, la responsable procedió a determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados.

Realizado lo anterior, la responsable determinó que las infracciones denunciadas no son atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, porque **no existen hechos propios** que le puedan ser reprochados en la ejecución de las conductas denunciadas y razonó que la jerarquía que ostenta el Presidente de la República no implica, por sí misma, responsabilidad por alguna infracción derivada del actuar de otras áreas específicas de la administración pública federal, ya que para el adecuado desempeño de sus funciones se auxilia de toda una estructura administrativa y los titulares de éstas últimas, son responsables de toda actuación que lleven a cabo contraria a la propia Constitución o la legislación secundaria.

La responsable enfatizó que no obstante se advierten manifestaciones respecto a la asistencia del Presidente de la República a eventos relacionados con la entrega de apoyos de los programas de bienestar, tales señalamientos fueron realizados, de manera genérica, tanto por Rodrigo Abdala Dartigues, Delegado Estatal en Puebla, en una publicación de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve en su red social Instagram, así como por Ariadna Montiel Reyes, Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar, sin que resultara posible concluir que, al haber acudido a dichos eventos, el Presidente de la República hubiera podido tener conocimiento de las conductas denunciadas porque del análisis de dicha información, así como del citado material, no se advierte alguna mención, imagen o elemento que demuestre alguna actividad, frase o indumentaria que se estime irregular e infractora de la normativa electoral, de acuerdo a los hechos denunciados en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que la responsable, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí tomó en cuenta la estructura jerárquica de los programas federales, y si bien esta **Sala Superior no comparte la**



forma en que la responsable analizó determinadas responsabilidades, como se evidenciará en apartados subsecuentes, se advierte que, por lo que hace al Presidente de la República, la responsable valoró correctamente los elementos que tuvo a su disposición para determinar que no existía responsabilidad de dicho servidor público.

En tal sentido, no se surten los elementos personal, objetivo y temporal para que pudiera tenerse al Titular del Ejecutivo como responsable, al no existir una acción directa o indirecta que le pueda ser atribuible o reprochable en el presente caso.

Lo anterior es así porque no existió elemento probatorio alguno que contradijera las negativas de participación de manera directa o indirecta en eventos o actividades donde supuestamente estuvieron presentes “servidores de la nación” o personal de la Secretaría de Bienestar utilizando la indumentaria materia de la denuncia para la entrega de los programas sociales, ni se precisa por parte del partido recurrente elemento alguno de prueba que haya dejado de ser analizado en ese sentido, sin que sea óbice el que existan copias certificadas de notas periodísticas en donde el Titular del Ejecutivo reconoce el trabajo de los referidos funcionarios, porque ello en medida alguna prueba que dicho servidor público hubiera ordenado o instrumentado entregar los programas promocionando su nombre. Es decir, el hecho de que haya reconocido el trabajo de tales servidores públicos, no implicó una orden para que lo desempeñaran en contravención de la norma electoral, entregando los programas a su título personal.

A partir de lo anterior, resulta improcedente la solicitud formulada por las y los recurrentes en el sentido de que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, desahogue la certificación que obra en la carpeta 12 del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/166/2019 de los programas, así como el discurso que el Coordinador General de Programas para el desarrollo pronunció el seis de marzo de dos mil diecinueve, frente a centenares de

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

servidores de la Nación⁹², que consta en el video localizable en la carpeta 4.1 del Acta circunstanciada INE/DS/OE/65/2019, transcripción visible a fojas 13 y 14 del expediente SER-PSC-071/2019, aduciendo que constituye evidencia de la responsabilidad directa del Presidente de la República.

Lo anterior toda vez que dichas probanzas, analizadas en su conjunto con los demás elementos de prueba que integran en el expediente de que se trata, no arrojaron elementos para llegar a la conclusión que pretende el recurrente, más allá de las responsabilidades que efectivamente se han podido acreditar conforme lo expuesto en la presente ejecutoria.

El recurrente también aduce que la responsable no analizó el beneficio obtenido por el Presidente de la República, como resultado de los hechos denunciados.

Al respecto, contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable sí analizó el beneficio que pudo obtenerse derivado de la promoción personalizada en favor del Presidente de la República, tal y como puede apreciarse a partir del párrafo 221 de la resolución impugnada, desarrolló la regla o directriz de absoluta incondicionalidad contenida en la normativa que regula a los programas sociales al ordenarse la inclusión de leyendas que indican la institucionalidad de los apoyos, enfatizando su carácter oficial, ajeno a cualquier otro interés o finalidad⁹³.

Refirió que los beneficios de tales programas sociales no pueden ser entregados bajo una modalidad que no se encuentre justificada, como lo es el utilizar durante su ejecución indumentaria con el nombre del Presidente de la República; sino por el contrario, que las autoridades y personas del servicio público están obligadas a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que tales beneficios sean entregados institucionalmente, de tal manera, que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un

⁹² “Reciban un saludo del Presidente de la República (aplausos). Él diario, diario ve el esfuerzo que ustedes hacen, él sabe perfectamente, todos los días revisa el andar de ustedes”.

⁹³ “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa” Artículo 17 Bis, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”, artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.



impacto negativo o poner en riesgo principios como la equidad, la imparcialidad, la neutralidad y la incondicionalidad del sufragio, que entre otros, rigen las contiendas electorales.

En tal sentido, resulta patente que sí se analizó el probable beneficio obtenido por el Presidente de la República, al pronunciarse sobre la vulneración al principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos a partir, precisamente, de los efectos nocivos de la promoción personalizada en favor de dicho funcionario.

Finalmente, si bien en esta ejecutoria, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional ha determinado que la actuación de las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar en estados de la República en los que en el año dos mil diecinueve no existió proceso electoral son susceptibles de impactar en las elecciones de los estados en las que sí los había y, particularmente, concluyó la existencia de la infracción y responsabilidad a cargo de veintidós de los treinta y siete servidores públicos que se ubican en esos supuestos, al difundir propaganda gubernamental personalizada a favor del Presidente de México, esta determinación no es de la entidad suficiente para concluir la existencia de la responsabilidad por el referido servidor público.

En efecto, el solo hecho de que un mayor número de servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar, a los que originalmente determinó la Sala Responsable, resulten responsables no lleva por sí mismo a sustentar que AMLO también resulte responsable porque, en términos de lo ya expuesto, el partido actor no logró desvirtuar las razones en las que la responsable sustentó que no es posible atribuirle hechos propios al referido servidor.

A mayor abundamiento, el reproche que se ha realizado a dichos servidores es el haber participado de la instrumentación del desarrollo de los diversos programas sociales de una manera ilegal y contraria a los principios legales que ya se han enunciado y no por la ejecución de los programas sociales en sí mismos, por lo que si bien no se cuenta con elementos de prueba que

permitan derivar responsabilidades para el titular del Ejecutivo Federal en la operación indebida de dichos programas, ello no obsta para que subsistan la responsabilidad que se ha determinado respecto a los servidores públicos que se han precisado.

5.7. Incongruencia. La resolución contradice parcialmente los hechos que la responsable tuvo acreditados

El recurrente aduce que la participación del Presidente de la República fue directa, es el principal responsable jerárquico. Esto, porque la responsable tuvo acreditado que la coordinación, implementación y ejecución de los Programas se lleva a cabo mediante una estructura encabezada por el Presidente de la República, a través de una lógica jerárquica, de escalonamiento y de supervisión geográfica en todo el país. De ahí que resulta incongruente no imputarle responsabilidad al señalar que no le resultan atribuibles hechos propios.

Se afirma también por el recurrente que las pruebas del expediente acreditan que el levantamiento del censo y entrega de apoyos se realizó bajo el mando de superiores jerárquicos, encabezada por el presidente de la república. Esto, porque junto a la indumentaria con el nombre de AMLO se advierte el escudo nacional, diseño gráfico oficial del Gobierno de México y de otras dependencias, como la Secretaría del Bienestar.

Decisión

Los agravios señalados por el recurrente resultan **ineficaces** en virtud de que no ofrece elemento alguno que combata de manera directa los argumentos señalados por la responsable a partir de los cuales se afirma que no obstante la jerarquía que ostenta el Presidente de la República ello no implica, por sí mismo, responsabilidad por alguna infracción derivada del actuar de otras áreas específicas de la administración pública federal, porque, como se ha dicho, para el adecuado desempeño de sus funciones se auxilia de toda una estructura administrativa y los titulares de éstas últimas son responsables de toda actuación que lleven a cabo, contraria a la propia Constitución o la legislación secundaria.



Explicación

Al respecto, a partir del análisis que se realiza en esta ejecutoria resulta claro que, así como no puede atribuirse al Presidente de la República alguna acción ni omisión directa en la ejecución de los actos motivo de denuncia, a partir de las atribuciones conferidas en los diversos ordenamientos legales antes referidos, sí existe evidencia suficiente para atribuir a los demás actores denunciados no solo el conocimiento de los hechos que se denuncian, sino también su omisión en el deber de cuidado a efecto de evitar que los mismos tuvieran lugar, como se explica en esta ejecutoria.

Inclusive, al haber quedado de manifiesto, a partir del análisis de las publicaciones por esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, no solo la identidad en la indumentaria —a partir de las características de los chalecos café con una franja a la altura del pecho y la leyenda relacionada con el Titular del Ejecutivo, cuya existencia no fue desvirtuada y sí por el contrario confirmada a partir del caudal probatorio analizado—, así como la existencia de propaganda gubernamental indebida y promoción personalizada del Presidente con el indebido uso de recursos públicos, se puede válidamente afirmar que dichas acciones no fueron aisladas sino planeadas y que su ejecución tampoco era ajena al conocimiento de quienes tienen a su cargo la coordinación y supervisión de la operación de los programas sociales.

Esto es, a partir de los datos de evidencia recabados y con base en la experiencia y la sana crítica, esta Sala Superior, concluye que la organización y coordinación de una estrategia del alcance como la que se denunció y se probó, **solo podría haber tenido lugar de manera centralizada y llevada a cabo por quienes tienen bajo su responsabilidad directa la operación de los multicitados programas y bajo cuyas ordenes operan los llamados “servidores de la nación”, incluso los subdelegados regionales y los delegados, todo ello operado de manera sistemática y escalonada.**

En tal sentido, debe recalarse que las y los recurrentes no cuestionan la

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

existencia de los programas sociales y su sola entrega no es materia de infracción, si no, en específico, su operación de forma indebida a través de las conductas que han sido señaladas, toda vez que una operación como la que ha sido objeto de reproche, tal y como lo apuntó la responsable, lesiona la imparcialidad con la que deben operar dichos programas y producen confusión en el electorado vulnerando el compromiso de integridad electoral al realizar un manejo inadecuado de recursos como una forma de promoción personalizada o para crear una vinculación entre los intermediarios y ejecutores de la entrega de programas sociales con el titular del Ejecutivo.

Ahora bien, el manejo de la figura de integridad electoral realizada por la responsable, contrario a lo aducido por las y los recurrentes, en modo alguno causa agravio en virtud de que se refiere, como la misma autoridad lo apunta, a una mera noción que incluye las convenciones internacionales, así como los estándares universales sobre elecciones que reflejan normas aplicables durante el proceso electoral y que se refieren, entre otras cosas⁹⁴, a que los servidores públicos y las entidades gubernamentales deben ser muy cuidadosos de no intervenir en los procesos electorales a través de la difusión de su imagen, nombre o voz, pues sus conductas podrían romper con la equidad en las contiendas electorales.

Ello es así, porque dicha figura se utilizó por la responsable únicamente para evidenciar el hecho de que existe una serie de obligaciones derivadas de los distintos ordenamientos jurídicos cuyo cumplimiento no solo es taxativo sino indispensable para la correcta operación del sistema electoral y que la correcta actuación de los servidores públicos resulta indispensable para ese funcionamiento óptimo.

Por otra parte, las y los recurrentes se duelen de la omisión de valorar la fotografía aportada en la queja primigenia, relativa a la presunta carta firmada por la presidencia de México y que, a su decir, se anexó a las

⁹⁴ Tal y como se aprecia en la sentencia impugnada a foja 135, la integridad electoral se entiende como un estándar transversal que abarca el comportamiento de todos estos actores, las decisiones y acciones de instituciones involucradas y la observación de las diferentes etapas que integran un proceso electoral, habiéndose utilizado un criterio similar en el SUP-REP-115/2019.



tarjetas de bienestar entregadas a los beneficiarios de los programas que manejan los “servidores de la nación”, subdelegados y delegados.

Ello en virtud de que, a decir de las y los recurrentes, la existencia de la carta consta en un acta circunstanciada y no fue objetada por la parte denunciada más que con afirmaciones subjetivas, no obstante, de manera incongruente la responsable le dio crédito a las simples negativas al no tener acreditada la existencia y distribución de la carta.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos por las y los recurrentes resultan **infundados**, en virtud que, contrario a lo que afirma, la responsable sí valoró la fotografía mencionada como puede apreciarse a fojas 129 a 132 de la resolución impugnada, llegando a la conclusión de que, conforme lo resuelto en el SRE-PSC-59/2019 y su acumulado⁹⁵, no se tenían elementos para establecer que la señalada carta hubiera sido elaborada por alguna dependencia gubernamental, ni que se hubiera realizado su entrega y que ante el déficit demostrativo, no fue posible tener por acreditados los hechos en aquél asunto.

Conforme lo anterior, lo alegado por el recurrente deviene también **ineficaz** porque si bien queda demostrada la existencia de un documento con las características que se desprenden de la fotografía que fue objeto de análisis por parte de la responsable, no existe algún otro elemento cuya valoración se señale como omitido en el análisis respectivo ni se advierten argumentos tendentes a combatir los razonamientos de la responsable que la llevaron a la conclusión ya mencionada, sobre la falta de pruebas para acreditar la elaboración y distribución de la referida carta.

Ello es así porque en todo caso el denunciante tenía a su cargo probar que dicha carta fue elaborada y distribuida de la forma en que se afirma⁹⁶, sin que ello hubiera sucedido, y sin que los denunciados estuvieran obligados

⁹⁵ Sentencia que no fue controvertida.

⁹⁶ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la LGIPE, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la LGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

a demostrar hechos negativos⁹⁷ como la no elaboración de una carta y su no distribución.

Con base en los argumentos expuestos, este órgano jurisdiccional concluye que las y los recurrentes no lograron desvirtuar la inexistencia de la responsabilidad del Presidente de México.

5.8 Inexistencia de *culpa in vigilando* de María Luis Albores González y de Gabriel García Hernández, indebida valoración de las publicaciones y lo manifestado por los denunciados

Las y los recurrentes argumentan que tampoco existe *culpa in vigilando* de María Luisa Albores González y de Gabriel García Hernández porque solamente tendrían el deber de vigilancia respecto de la correcta aplicación de recursos económicos destinados a campañas de comunicación social de sus respectivas dependencias, si así lo estableciera el programa anual de comunicación social o alguna otra norma expresa al respecto.

Lo anterior, porque la difusión que hubieran hecho con sus propios recursos en redes sociales, o incluso la información que hubieran difundido por diversos medios de comunicación social, en atención a un legítimo ejercicio periodístico, resulta ser un asunto relacionado con la libertad de expresión de cada persona, y un derecho de todo servidor público.

En ese sentido, la parte recurrente alega que indebidamente se atribuye a las publicaciones que aparecen en las páginas personales de redes sociales de los servidores públicos, a quienes se hace responsables de forma directa, un alcance y valor probatorio mayor al que indiciariamente pudieran tener, pues considera que no se utilizó el nombre del Presidente de la República para difusión con fines electorales, políticos o para la promoción personalizada del servidor público de ahí que, en su concepto, no es posible deducir infracción alguna.

Además, argumentan que la actuación de la Secretaria y el Coordinador están amparadas a través de la vigencia del acuerdo por el que se

⁹⁷ De conformidad con los numerales 461 de la LGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



aprobaron los lineamientos y la nota de veinte de diciembre de dos mil dieciocho y que no es óbice que el artículo 32, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señale que a la titular de la Secretaría de Bienestar, en conjunto con el titular de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo a las Delegaciones Estatales, corresponde tanto la coordinación así como la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que desarrollen.

De igual forma, aducen que no es óbice tampoco lo que establece el artículo 32, fracciones II, III y IV del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República respecto al Coordinador General de Programas para el Desarrollo.

Además, argumentan que a fin de evitar promoción personalizada de servidores públicos se les hizo saber a toda la estructura delegacional de los Programas para el Desarrollo la obligatoriedad de las normas y recomendaciones y que tenían la obligación de dar parte de cualquier acción que violente el marco legal y constitucional.

Así, se afirma por la parte recurrente que no se incurre en *culpa in vigilando*, si las Delegaciones Estatales no dieron parte a la Coordinación y/o a la Secretaría de acciones que pudieron violentar el marco normativo aplicable, lo cual fue porque, en cuanto a los hechos denunciados, no estimaron que constituyeran alguna infracción electoral o administrativa que hubiera que enmendar.

Decisión

Esta Sala Superior considera que los argumentos esgrimidos resultan ineficaces, en virtud de que los recurrentes parten de la premisa equivocada cuando asumen que la conducta por la cual se les está sancionando es su omisión en el deber de cuidado respecto de lo publicado por los servidores públicos bajo su mando; cuando en realidad la falta de cuidado que se les atribuye es sobre las acciones llevadas a cabo por dichos funcionarios al realizar actos indebidos de propaganda

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

gubernamental constitutiva de promoción personalizada en favor del titular del ejecutivo federal.

De igual manera, los argumentos esgrimidos por los recurrentes son **ineficaces** en virtud de que pretenden minimizar u obviar la existencia de las obligaciones de cuidado previstas en los diferentes ordenamientos legales que han sido referidos mediante la simple y llana mención de que no son óbice.

Explicación

Como se precisó, la difusión de estas actividades ilícitas a través de diversas cuentas de las redes sociales no está protegida por el ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse de la difusión de actividades en violación directa de la Constitución General.

En ese sentido, tal y como lo razonó la responsable, las referidas personas servidoras públicas estaban obligadas a tener un especial y estricto deber de cuidado, con el fin de que los beneficios relacionados con la ejecución de programas sociales no fueran entregados bajo una modalidad que no estuviera justificada, como lo es el hecho de que se utilizara a los Servidores de la Nación, subdelegados y delegados, portando durante su ejecución indumentaria con el nombre del actual Presidente de la República, incluso, que los propios Subdelegados y Delegados actuaron de esa manera.

Tal responsabilidad se atribuye a los recurrentes por la responsable a partir de lo establecido por el primer párrafo del artículo 17 Ter. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme al cual los Delegados Estatales de Programas para el Desarrollo tienen a su cargo, entre otras funciones, la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población.

De igual modo, a partir del numeral QUINTO fracción IV del “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan las funciones de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo”, los Delegados Estatales son los responsables de informar sobre las acciones u omisiones que



podieran implicar alguna responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, de las que conozcan en el ejercicio de sus funciones, al momento de llevar a cabo la supervisión de los servicios y los Programas para el Desarrollo.

Asimismo, a partir de las funciones de las y los Subdelegados Regionales⁹⁸, las que, con base al contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, son: **coordinar, supervisar y verificar** las actividades del personal que realiza el censo de bienestar, además de coadyuvar y reportar con la o el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo.

Al respecto, la mera negación genérica de la responsabilidad que se les atribuye de ninguna manera exime a los recurrentes de las consecuencias de haber incumplido lo ordenado por la ley y, sobre todo, del deber de cuidado que deriva de ellas.

Por otra parte, las y los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad a partir de la emisión de una comunicación dirigida a toda la estructura delegacional de los Programas para el Desarrollo sobre la obligatoriedad de las normas y recomendaciones que tenían y de la obligación de dar parte de cualquier acción que violentara el marco legal y constitucional, pretendiendo utilizar a su favor, además, el hecho de que no se les comunicara ninguna anomalía, por ser ésta, según ellos, inexistente.

Los argumentos antes referidos también resultan **ineficaces** en razón de que la emisión de la comunicación para recordar a sus subordinados parte de sus obligaciones como servidores públicos no es suficiente para que se releve a las y los recurrentes de la responsabilidad que derivó de los actos de propaganda que han quedado acreditados y que de haberse llevado una adecuada supervisión podrían haberse evitado.

De igual forma, el hecho de no haber sido enterados de manera oficial de las acciones desplegadas por sus subordinados, queda superado por el

⁹⁸ Con base en lo informado por el Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Bienestar, como se recoge a fojas 121 de la resolución impugnada.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

conocimiento acreditado de las acciones de dichos funcionarios a partir de las fotografías y publicaciones analizadas, de las que se advierte a María Luisa Albores González, portando un chaleco con las características denunciadas **-véase Anexo II-** y que fueron un medio comisivo de la irregularidad en análisis.

En ese sentido, los recurrentes afirman que no resulta suficiente que se haya señalado que, en el perfil de Instagram de José Antonio Aguilar Castillejos, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo de Chiapas, se incluyera entre otros elementos la imagen donde aparece dicho delegado con María Luisa Albores González “en la cual se advierte que el chaleco que porta cada una de las dos personas antes mencionadas, guarda similitud con la indumentaria denunciada”.

Se alude a que la indumentaria es similar y no igual y aunque los dos funcionarios hayan portado un chaleco similar a los que fueron objeto de la denuncia, en su concepto, eso no prueba que sean los mismos, porque si bien se trata de un chaleco café claro y gorra blanca con leyenda ilegible con ello no se acredita que hubiesen hecho promoción personalizada en favor de nadie.

Lo anterior, con independencia de lo que haya manifestado la entonces Secretaria del Bienestar el veintinueve de abril, o lo dicho por el Delegado Estatal de Chiapas, porque, a decir de los recurrentes, resulta irrelevante en materia de prueba en un procedimiento especial sancionador el hecho de que una persona imputada no niegue ciertos hechos o aspectos de los hechos que se investigan, porque conforme al principio de *ius puniendi*, es al órgano acusador a quien le corresponde demostrar sus afirmaciones y no a la persona imputada, respecto de la cual, rige en su favor, como una garantía constitucional y convencional el principio de presunción de inocencia, por lo que a su juicio esa prueba no debió tomarse ni si quiera como indicio.

La parte recurrente alega que si las publicaciones contienen fotografías que no guardan relación con la indumentaria denunciada, según el oficio de veintidós de abril de Gabriel García Hernández, a que se hace alusión en el

párrafo 293 y siguientes de la sentencia impugnada, y lo demás manifestando, es ilegal que la Sala especializada aduzca que tales manifestaciones no eran suficientes para estar en posibilidad de eximirlo de responsabilidad con relación a la omisión de su deber de vigilancia que debía observar en torno a los hechos que se denuncian.

Al respecto, se considera que lo argumentado por la parte recurrente es **inoperante**, en virtud de que no combate directamente las razones ofrecidas por la responsable para atribuirles responsabilidad, ya que se limitan a alegar que lo razonado por la Sala es insuficiente, sin argumentar por qué consideran que lo argumentado es a su juicio insuficiente o de qué manera su actuar fue distinto a lo reprochado por la autoridad.

A mayor abundamiento, debe advertirse que el color y el diseño de los chalecos portados por Rodrigo Abdala Dartigues, Aldo Emanuel Ruíz Sánchez y la Subdelegada Regional Jennifer Kristel Parra Salas, con base en el análisis contenido en el **Anexo I** de esta ejecutoria, así como por María Luisa Albores González y Gabriel García Hernández —en términos del **Anexo II**—, es coincidente con los demás chalecos que se advierten en las diversas imágenes que sustentan la queja que dio inicio al presente caso, según se advierte enseguida:



La anterior circunstancia no fue desvirtuada por las y los recurrentes, ni en lo tocante a sus características comunes ni en su uso indistinto por el personal a su cargo, a quienes se ha identificado de manera genérica como servidores de la nación, subdelegados y delegados.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

También devine **ineficaz** el agravio relacionado con que el personal encargado de la ejecución de los programas a nivel local no les hubiera reportado tales acciones como contrarias a derecho, toda vez que esta Sala Superior comparte el criterio de la Sala Especializada en el sentido de que, en el caso de la existencia de la responsabilidad indirecta por difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, atribuible a la entonces Secretaria de Bienestar y al coordinador general de Programas para el Desarrollo del gobierno Federal, derivado de las conductas ilícitas en que incurrieron los Delegados Estatales Rodrigo Abdala Dartigues, Aldo Emanuel Ruíz Sánchez y la Subdelegada Regional Jennifer Kristel Parra Salas, adscritos a la Secretaría de Bienestar, la responsabilidad debe extenderse hacia aquel o aquellos servidores que, dado su cargo y su jerarquía, tienen el deber de vigilar y coordinar la ejecución de dichos planes y programas, para que estos se encuentren dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, pues ello forma parte de su deber de cuidado, como es el caso de los sujetos materia de análisis.

Por otra parte, las y los recurrentes afirman que resulta absurdo que la titular de una Secretaría de Estado esté revisando las redes sociales personales de todos los servidores públicos de la dependencia, con efectos de vigilancia y, en consecuencia, no existía el deber de deslindarse y necesidad de justificar la ausencia de responsabilidad indirecta, al no existir responsabilidad directa de los delegados y subdelegados denunciados, y por tanto tampoco la indirecta.

Los anteriores argumentos resultan **ineficaces**, en virtud de que, como se dijo, lo que se reprocha a los recurrentes no es la falta de supervisión sobre las publicaciones en redes sociales de sus subordinados, el reproche que se realiza a los recurrentes en su calidad de superiores jerárquicos y responsables de la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, así como la supervisión de los programas que generan algún beneficio directo a la población, es la falta de cuidado en la realización de dichas funciones de supervisión a efecto de



evitar un mal uso de los programas sociales como en el caso sucedió, a pasar de que, como quedó acreditado, sí tenían conocimiento de dichas acciones aun cuando pretendan argumentar que, en su concepto, dichas actividades no son ilegales, porque ya se ha determinado que, contrario dicha opinión, la acciones realizadas por los denominados “servidores de la nación”, subdelegados y delegados, se tradujeron en una violación directa de orden constitucional.

Con base en lo expuesto, devienen **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable omitió analizar si el número de servidores de la nación que ejecutan los programas sociales y la extensión del territorio en que se llevó a cabo, a efecto de determinar si hay un deber de cuidado respecto a esa estructura.

Lo anterior, toda vez que si bien la responsable omitió pronunciarse sobre los referidos aspectos, a partir del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, se ha concluido que veinticinco servidoras y servidores públicos de un total de catorce entidades federativas —Aguascalientes, Puebla, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Yucatán y Zacatecas— incurrieron en promoción personalizada del Presidente de México mediante la entrega de programas sociales a nombre del referido servidor público.

Lo anterior resulta determinante porque, como ya se ha expuesto, la actuación de esas servidoras y servidores públicos reflejan organización y coordinación propias de una estrategia que solo podría haber tenido lugar de manera centralizada y llevada a cabo por quienes tienen bajo su responsabilidad directa la operación de los multicitados programas, ejecutado de manera sistemática y escalonada.

5.9 Inexistencia de facultades de la Sala Especializada para calificar la falta y otorgar un plazo a las autoridades encargadas de imponer las

sanciones⁹⁹

Decisión

En concepto de esta Sala Superior, se deben **dejar sin efectos**, por una parte, la calificación de la falta como grave ordinaria y, por otra, el plazo otorgado al ordenar las vistas al órgano interno de control de la Secretaría del Bienestar y de la Oficina de la Presidencia de la República, toda vez que la Sala Especializada no cuenta con facultades para ello.

Explicación

María Luisa Albores González aduce que indebidamente se calificó la falta como grave ordinaria y se impusieron sanciones genéricas a todos los sujetos, sin considerar que las conductas infractoras son distintas, de ahí que resultan desproporcionadas.

Refiere que no se explicó por qué la conducta que se le reprocha resulta equiparable a la del resto de los sujetos sancionados, incurriendo en falta de motivación.

Por otra parte, Morena aduce que la responsable no tiene facultades para otorgar un plazo de treinta días hábiles al órgano interno de control de la Secretaría del Bienestar y de la Oficina de la Presidencia de la República

Alude que no existe una subordinación jerárquica entre las Salas del Tribunal y los órganos internos de control de las dependencias de la Administración Pública Federal, además que al resolverse el SUP-JE-201/2021 se señaló que no existen atribuciones para que los órganos jurisdiccionales impongan este tipo de plazos.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto porque están estrechamente vinculados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, con independencia de los planteamientos de la actora en relación con la calificación de la falta, **se**

⁹⁹ SUP-REP-434/2021



debe dejar sin efectos porque la Sala Especializada carecía de competencia para realizarlo, en tanto que resulta **fundado** el agravio de Morena, por razones similares.

De la resolución controvertida se advierte que la responsable identificó que el bien jurídico vulnerado es la prohibición o restricción de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y la utilización de recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad durante el transcurso de los procesos electorales y con base en eso distinguió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción por Rodrigo Abdala Dartigues, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez y Jennifer Kristel Parra Salas —difusión de propaganda gubernamental personalizada a favor del Ejecutivo Federal— y la ahora recurrente.

Esto, porque tratándose de la actora su conducta fue de omisión al no cumplir su deber de vigilancia en tanto autoridades jerárquicamente superiores de los sujetos infractores, quienes tienen además la obligación de coordinar la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que desarrollan.

Respecto de la intencionalidad, tuvo por acreditada que la conducta de Rodrigo Abdala Dartigues, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez y Jennifer Kristel Parra Salas fue intencional y respecto de la actora no se tienen elementos para considerar que la conducta de omisión imputada sea intencional.

Con base en lo anterior, la responsable calificó la infracción como grave ordinaria y dio vistas respecto de cada uno de los sujetos infractores. Respecto de Rodrigo Abdala Dartigues, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez y Jennifer Kristel Parra Salas, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así como al titular de dicha Secretaría de Estado; por cuanto hace a María Luisa Albores González, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así como al Presidente de la República, como superior jerárquico y respecto de Gabriel García Hernández, al Órgano

SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, así como al Presidente de la República, como superior jerárquico.

Adicionalmente, la responsable fijó al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así como al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que le fuera notificada la sentencia, para que lleven a cabo el procedimiento correspondiente y determinen la sanción aplicable.

Si bien la Sala Regional es la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador, a través de cuyas sentencias podrá declararse la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas¹⁰⁰, ha sido criterio de esta Sala Superior que en asuntos en los que se acredite una infracción electoral por parte de un servidor público las resoluciones en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y dando la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica¹⁰¹, es decir, la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva¹⁰².

Con base en lo anterior, basta dar la vista respectiva para que el órgano o sujeto competente para imponerlas actúe en términos de la legislación aplicable, sin que la Sala Especializada tengan facultades para calificar la falta o determinar algún plazo para que las autoridades encargadas de sancionar lleven a cabo dicha actividad.

Lo anterior, dado que en términos del sistema competencial debe entenderse que la fase de la determinación de la existencia de la infracción electoral está colmada, sin que pueda entenderse la calificación de la falta y la vista otorgada como una cuestión de cumplimiento de sentencia, sino

¹⁰⁰ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 475, párrafo 1 y 477, párrafo 1 de la LGIPE.

¹⁰¹ SUP-JE-201/2021 y SUP-REP-451/2021.

¹⁰² SUP-REP-377/2021 y SUP-REP-451/2021.



como otra etapa a la que sigue el ejercicio de atribuciones por otro tipo de autoridad quien cuenta con la facultad de individualizar e imponer la sanción respectiva.

Resulta útil para entender el sistema de sanciones a servidores públicos, retomar la distinción que ha hecho esta Sala Superior de las **dimensiones declarativa y sancionatoria** del procedimiento sancionador electoral, la cual consiste en lo siguiente¹⁰³:

- a) Las **determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos**. Acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas¹⁰⁴, dado que en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser **complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio**¹⁰⁵, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

Con base en las consideraciones expuestas, procede **modificar** la sentencia para dejar sin efectos la calificación de la gravedad efectuada por la sala responsable, así como el plazo de treinta días hábiles, contados a

¹⁰³ SUP-REP-102/2015 y SUP-JE-201/2021.

¹⁰⁴ García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás-Ramón (2008). *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Temis-Palestra, Bogotá-Lima, Duodécima Edición, págs. 554. En términos similares se pronuncian los autores, respecto del concepto de actos declarativos.

¹⁰⁵ *Idem*. Los autores entienden por actos constitutivos, aquellos que crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas subjetivas.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

partir de que le fuera notificada la sentencia, fijado al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así como al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, para que lleven a cabo el procedimiento correspondiente y determinen la sanción aplicable.

6. Vista respecto de la infracción atribuida a veintidós servidores públicos

En términos de lo expuesto, este órgano jurisdiccional también da **vista** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así como al titular de dicha Secretaría de Estado, por cuanto hace a la responsabilidad atribuida a las y los servidores públicos siguientes:

Nombre	Cargo	Entidad
1. Reyes Flores Hurtado	Delegado Estatal	Coahuila
2. José Antonio Aguilar Castillejos	Delegado Estatal	Chiapas
3. María Cristina Cruz Cruz	Delegado Estatal	Ciudad de México
4. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	Delegado Estatal	Veracruz
5. Joaquín Jesús Díaz Mena	Delegado Estatal	Yucatán
6. Bertha Padilla Chacón	Subdelegado Regional	Estado de México
7. Juan Carlos González Romero	Subdelegado Regional	Estado de México
8. Gerardo Sierra Ríos	Subdelegado Regional	Guanajuato
9. Francisco De Asís Soto Flores	Subdelegado Regional	Michoacán
10. Diego García Cervantes	Subdelegado Regional	Oaxaca
11. Emilio Olvera Andrade	Subdelegado Regional	Veracruz
12. Gerardo Rosales Victoria	Subdelegado Regional	Veracruz
13. Raúl David Salomón García	Subdelegado Regional	Veracruz
14. Alpha Alejandra Tavera Escalante	Subdelegada Regional	Yucatán
15. Herón Rojas Vega	Subdelegado Regional	Yucatán
16. Maribel Villalpando Haro	Subdelegado Regional	Zacatecas
17. Marla Viviana Gutiérrez Meléndez	Servidor de la Nación	Chihuahua
18. Adrián Baltazar Leandro	Servidor de la Nación	Estado de México
19. Jesús Tapia Ayala	Servidor de la Nación	Guerrero
20. Alejandro Mercado Zamora	Servidor de la Nación	Michoacán
21. Emmanuel García Enríquez	Servidor de la Nación	Oaxaca
22. Juan Francisco Cabral Fernández	Servidor de la Nación	Zacatecas

Lo anterior, conforme los razonamientos expuestos en esta ejecutoria, conforme a los cuales se acreditó que difundieron propaganda



gubernamental con elementos de promoción personalizada, vulnerando la imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134 párrafo siete y ocho de la Constitución Política.

OCTAVO. Efectos. Lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- **Confirmar** la existencia de la infracción y la responsabilidad atribuida a Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Rodrigo Abdala Dartigues y Jennifer Kristel Parra Salas, respectivamente y, en consecuencia, las vistas ordenadas al respecto;
- **Confirmar** la existencia de la infracción y la responsabilidad atribuida a María Luisa Albores González, entonces titular de la Secretaría de Bienestar y a Gabriel García Hernández, otrora Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal, pero por las razones que se exponen en esta ejecutoria.
- **Modificar** la sentencia impugnada para declarar que la actuación de las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Bienestar en estados de la República en los que en el año dos mil diecinueve no existió proceso electoral, y que se precisan en este fallo, son susceptibles de impactar en las elecciones de los estados en las que sí los había, de ahí que debe dejarse sin efectos la vista ordenada al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, en relación con los procedimientos de responsabilidad, en relación con la presunta vulneración a la LGCS.
- Se **determina la existencia** de la infracción y responsabilidad a cargo de veintidós de los treinta y siete servidores públicos que se ubican en esos supuestos, al difundir propaganda gubernamental personalizada a favor del Presidente de México, por lo que procede también dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así como al titular de dicha Secretaría de Estado, por cuanto hace a la responsabilidad atribuida a estas y estos servidores públicos.

**SUP-REP-433/2021
Y ACUMULADOS**

- Se **dejan sin efectos** la calificación de la infracción como grave ordinaria y el plazo otorgado al ordenar las vistas al órgano interno de control de la Secretaría del Bienestar y de la Oficina de la Presidencia de la República.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia controvertida, por lo que hace a la materia de impugnación, para los efectos que se precisan en este fallo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.